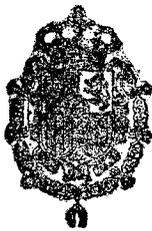


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Conclusión del proyecto de ley de División electoral.—Páginas 439 á 441.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión á D. Eduardo Dato Iradier, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 441.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión á D. José Muru y Mayer.—Página 441.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 12, 20, 21, 22, 23 y 26 del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública.—Páginas 441 y 442.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción Pública á D. Vicente Santamaría de Paredes.—Página 442.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Instrucción Pública á D. Augusto González Besada.—Página 442.

Ministerio de Fomento:

Real decreto confirmando el acuerdo del Gobernador civil de la provincia de Huelva de 23 de Julio del año actual, que declaró la necesidad de la ocupación del terreno de la Compañía de Rio Tinto en el que está enclavada la mina San Eustaquio y su demasta, que se considera necesario para la mejor explotación de las referidas minas.—Página 442.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Presi-

dente de Sección del Consejo de Obras Públicas, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á D. Vicente de Garcini y Pastor.—Páginas 442 y 443.

Otro ídem id. al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Antonio Cruzado y Martínez.—Página 443.

Otros ídem id. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Antonio Fagúineto y Berini, D. José Real y Fernández de Cea y D. Guillermo Carbonell y Marcé.—Página 443.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola á D. Alfredo Lasala Espín, D. José Vicente Archa y López, Mister Roberto Efte Millar, don Manuel Aguilera Turmo, D. Juan Efront y D. Fermín Goñi y Ezevarti.—Página 443.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando Registradores de la Propiedad de Fonsagrada, Gaudín, Grandas de Salinas, San Martín de Valdeiglesias, Torrecilla de Cameros, Villadiego y Villamartin de Valdeorras á D. Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz, D. Millán Hernández Monge, D. Mariano Odrizola y de Alvarado, D. José Delgado Gavilán, D. Francisco Sans Pérez, D. Rogue Barruel Soriano y D. Manuel Do Campo Fernández, respectivamente. Páginas 443 y 444.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados á nombre del Montepío de socorros mutuos Nuestra Señora del Rosario, Montepío de Nuestra Señora de Monserrat y Montepío La Palma, domiciliados en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.—Páginas 444 y 445.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el proyecto de nuevo pliego de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos.—Páginas 445 á 457.

Otra disponiendo que los funcionarios de este Ministerio que se hallen en comisión ó sirviendo en comisión en otros Centros se reintegren á sus destinos en el plazo de cuatro días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.—Página 457.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 457.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Adjudicación á D. Mariano Luñza y Fernández la construcción de las obras de los pasos superiores y acuñuctos de las Madres Viejas, que comprende el trazo primero del Canal de riegos del valle inferior del Guadalquivir.—Página 455.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EMIGRACION.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se menciona.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Octubre próximo pasado y los diez meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales periodos del 1912.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Conclusión del proyecto de ley de División electoral.

Provincia de Zaragoza.

Distrito de Belchite, compuesto de los términos municipales siguientes:

Aguilón.
Almocheu.
Almonacid de la Cuba.
Azuara.
Belchite.
Codo.
Fuendetodos.

Herrera.
Jaulín.
Lagata.
Lécera.
Letux.
Moneva.
Moyuela.
Plena.
Puebla de Albornón (La).
Samper del Salz.
Tosor.
Valmadrid.
Villanueva del Huerva.
Villar de los Navarros.
Fuentes de Ebro.

Mediana.

Quinto.

Roden.

Zaida (La).

Piña de Ebro.

Total de habitantes, 33.436.

Elige un Diputado.

Distrito de *Calatayud*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Calatayud.

Maluenda.

Paracuellos de Jiloca.

Mediles.

Senfrica.

Terrer.

Torralba de Ribota.

Viver de la Sierra.

Alarba.

Arandiga.

Belmonte.

Brea.

Castejón de Alarba.

Embíd de la Ribera.

Frasno (El).

Gotor.

Illueca.

Inogés.

Jarque.

Meaones.

Morata de Jiloca.

Morés.

Munébrega.

Nigüella.

Olvés.

Orera.

Paracuellos de la Ribera.

Purroy.

Santa Cruz de Grío.

Saviñán.

Tierrga.

Tobed.

Velilla de Jiloca.

Villalba.

Total de habitantes, 39.472.

Elige un Diputado.

Distrito de *Caspe*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Caspe.

Cinco-Olivas.

Chiprana.

Escatrón.

Fabara.

Fayón.

Maella.

Mequinenza.

Nonaspe.

Alborge.

Alforque.

Almolda (La).

Bujaraloz.

Farlete.

Monegrillo.

Nuez de Ebro.

Osera.

Velilla de Ebro.

Villafranca de Ebro.

Sástago.

Gelsa.

Total de habitantes, 39.243.

Elige un diputado.

Distrito de *Daroca*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Abanto.

Acered.

Aldehuela de Liestos.

Anento.

Ateca.

Badules.

Balconchán.

Berruoco.

Cerveruela.

Cubel.

Cuerlas (Las).

Daroca.

Fombuena.

Fuentes de Jiloca.

Gallocanta.

Langa.

Lechón.

Mainar.

Manchones.

Mara.

Miedes.

Montón.

Murero.

Nombrevilla.

Orajo.

Retascón.

Romanos.

Ruesca.

Santeda.

Torralba de los Frailes.

Toralbilla.

Used.

Valdehorna.

Val de San Martín.

Villadoz.

Villafeliche.

Villanueva de Jiloca.

Villarreal.

Vistabella.

Aguarón.

Aladrén.

Carriena.

Codo.

Ocsuenda.

Encinacorba.

Luesma.

Paniza.

Total de habitantes, 35.081.

Elige un Diputado.

Distrito de *Egea de los Caballeros*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Ardisa.

Asín.

Biota.

Castejón de Valdejasa.

Egea de los Caballeros.

Eria.

Farasdués.

Frago (El).

Layana.

Luna.

Murillo de Gállego.

Orés.

Pedrosas (Las).

Piedratajada.

Puendeluna.

Santa Eulalia de Gállego.

Sierra de Luna.

Valpalmas.

Artileda.

Bagües.

Biel.

Castiliscar.

Escó.

Fuencalderas.

Isuerre.

Lobera.

Longas.

Lorbés.

Luesia.

Malpica.

Mianos.

Navardún.

Pintano.

Ruesta.

Sádaba.

Salvatierra.

Sigües.

Sos.

Tiermas.

Uncastillo.

Undués de Lerda.

Undués Pintano.

Urries.

Padilla de Ebro.

Remolinos.

Tauste.

Petilla de Aragón.

Total de habitantes, 46.293.

Elige un Diputado.

El término municipal de Petilla de Aragón, perteneciente á la Provincia de Navarra, pasa á formar parte de este Distrito, á los efectos electorales, por consecuencia de su posición geográfica.

Distrito de *La Almonia*, compuesto de los términos municipales siguientes:

Alfamén.

La Almonia de Doña Godina.

Almonacid de la Sierra.

Alpartir.

Calatorao.

Chodes.

Epila.

Lucena.

Lumpiaque.

Mezalocha.

Morata de Jalón.

Mozota.

Muel.

Muela (La).

Plasencia de Jalón.

Ricla.

Rueda de Jalón.

Salillas de Jalón.

Alagón.

Alcalá de Ebro.

Bárboles.

Bardallur.

Batorrita.

Cabañas.

Figueruelas.

Grisén.

Langares.

Pedrola.

Pinseque.

Pleitas.

Urrea de Jalón.
Total de habitantes, 43.860.
Elige un Diputado.
Distrito de *Tarazona*, compuesto de los

términos municipales siguientes:

Alcalá de Moncayo.
Añón.
Buste (El).
Cunchillos.
Fayos (Los).
Grisel.
Litago.
Lituénigo.
Malón.
Novallas.
San Martín de Moncayo.
Santa Cruz de Moncayo.
Tarazona.
Torrellas.
Trasmoz.
Vera.
Vierlas.
Ambel.
Bulbuenta.
Calcena.
Mallén.
Pomer.
Purujosa.
Tabuena.
Talamantes.
Trasobares.
Agón.
Ainzón.
Alberite.
Albeta.
Bisimbre.
Boquifleni.
Borja.
Bureta.
Fréscano.
Fuendejalón.
Gallur.
Lucent.
Magalión.
Maleján.
Novillas.
Pozuelo (El).

Total de habitantes, 47.098.

Elige un Diputado.

Distrito de *Zaragoza*, compuesto de los

términos municipales siguientes:

Alfajarín.
Burgo de Ebro (El).
Cadrete.
Cuarte.
Joyosa (La).
Leciñena.
María.
Pastriz.
Perdiguera.
Puebla de Alfindón (La).
San Mateo de Gállego.
Sobradiel.
Torrecilla de Valmadrid.
Torres de Barrellán.
Utebo.
Villamayor.
Villanueva de Gállego.
Zaragoza.
Zuera.

Total de habitantes, 129.284.
Elige tres Diputados.
Distrito de *Ateca*, compuesto de los tér-

minos municipales siguientes:

Alconchel.
Alhama.
Amiñón.
Aranda de Moncayo.
Ariza.
Ateca.
Bardejo.
Bijuesca.
Bordalba.
Bubierca.
Cabola fuente.
Calmarza.
Campillo.
Carenas.
Castejón de las Armas.
Cervera de la Cañada.
Cetina.
Cimballa.
Clarés.
Contamina.
Embid de Ariza.
Godojos.
Ibdes.
Jaraba.
Malanquilla.
Moureal de Ariza.
Monterde.
Moros.
Nuévalos.
Oseja.
Pozuel de Ariza.
Sisamón.
Torcherrosa.
Torrelapaja.
Torrijo.
Valtorres.
Vilueña (La).
Villaluenga.
Villarroya de la Sierra.

Total de habitantes, 36.199.

Elige un Diputado.

Madrid, 23 de Octubre de 1913.—El Mi-

nistro de la Gobernación, Santiago Alba.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-

tros,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión Me ha presentado D. Eduardo Dato Iradier, quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1903,

Vengo en nombrar Presidente del Cen-

sejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión á D. José Marvá y Mayora, en la vacante producida por renuncia que de dicho cargo Me ha presentado D. Eduardo Dato Iradier.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia de los tres años transcurridos desde que por los Reales decretos de 1.º y 18 de Enero de 1911 se organizó la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, siguiendo la dirección indicada por el digno Ministro de Instrucción Pública, que en los presupuestos de 1908 creó los cargos de Ponentes retribuidos, ha demostrado la conveniencia de la innovación entonces realizada.

El despacho de los asuntos se lleva con mucha mayor actividad, y el régimen de la enseñanza y las reformas procedentes pueden ser estudiadas de una manera más completa y eficaz por una organización que funcione con regularidad.

Pero es evidente que no están bien determinadas las funciones á la dicha Comisión permanente atribuidas, sin duda á causa del diverso criterio en que se inspiraron los Reales decretos antes citados, pareciendo el de 18 de Enero reducir las atribuciones de dicha Comisión á algo tan exiguo y secundario que equivaliendo en realidad á su anulación, ha hecho que ya por la Presidencia de aquel Consejo, ó ya por parte del Ministro del Ramo, se haya continuado atribuyéndose las mismas facultades que le confirió el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Enero de 1911.

Para fijar con claridad y determinación debidas las facultades que competen á la referida Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública se propone la reforma del artículo 20 del Real decreto antes mencionado de 18 de Enero de 1911, hoy vigente.

En el artículo 12 de la misma Real Exposición resultaba prevista y atendida la necesidad de crear en el Consejo de Instrucción Pública una Comisión especial de Codificación; pero los términos genéricos de aquel precepto y lo importante de las tareas que á dicha Comisión han de conferírsele, exigen de consuno que se prevea bien lo más ó más de su organización y funciones y que se retribuya, en igual forma que para los Vocales de la Comisión permanente, el trabajo que presta su bien de la enseñanza. De aquí la reforma que también se propone del mencionado artículo.

No parece tan poco preciso que para desempeñar la Presidencia de la Comisión permanente se exijan las condiciones determinadas en el artículo 21, que viene á limitar y á reducir á un número relativamente corto de personas la posibilidad de desempeñar aquel cargo. Y como ya el nombramiento de Consejero de Instrucción Pública requiere méritos y circunstancias suficientes para que los que lo son, sea cualquiera el grado de la escala en que se encuentren, reúnan suficiente aptitud para desempeñar el dicho cargo, se reforma igualmente en el decreto que se somete á la aprobación de V. M. el referido artículo 21, dejando reducidas las condiciones allí fijadas á las que había señalado el Real decreto de 1.º de Enero de 1911.

Tampoco parece preciso conservar el artículo 28 del Real decreto que se examina en la reforma, ya que lo relativo al régimen orgánico de las Inspecciones generales de Instrucción Pública, ha sido objeto de otras disposiciones; siendo de alguna incongruencia el que viciara á figurar en el decreto orgánico del Consejo de Instrucción Pública este precepto cuya supresión se propone.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Noviembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 12, 20, 21, 22, 23 y 26 del Real decreto de reorganización del Consejo de Instrucción Pública, quedarán relectados en la siguiente forma:

«Art. 12. Habrá además Comisiones especiales, de codificación, de propuestas para la Orden civil de Alfonso XIII y otras que el Consejo estime necesarias.

»La Comisión especial de codificación será formada por cuatro Consejeros Vocales, elegidos por el Consejo en pleno.

»Art. 20. Los ponentes constituirán una Comisión permanente del Consejo, á la cual correspondrán las siguientes funciones: preparar é informar los asuntos que hayan de ser sometidos al Pleno y no sean de los que por su especialidad deban pasar á consulta previa de las Secciones; revisar los expedientes no protestados, de concursos, traslaciones y oposiciones á Cátedras y Auxiliares; expedientes de creación de Maestros, y autorizaciones para el ejercicio de las funciones é incorporaciones de estudios hechos en el extranjero.

»Art. 21. Presidirá la Comisión permanente y la Comisión especial de codificación un Consejero que cuente por lo menos diez años de antigüedad en su cargo, designado por el Ministro.

»Art. 22. Será Secretario de la Comisión permanente y de la Comisión especial de codificación, el Secretario del Consejo.

»Art. 23. El Presidente de la Comisión permanente y de la Comisión especial de codificación percibirá la asignación señalada en los Presupuestos generales del Estado, y los Vocales de estas Comisiones y el Secretario, 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

»Art. 26. Tanto las Secciones, como las Comisiones permanente y especial de codificación, someterán sus informes al Consejo en pleno siempre que haya voto particular y en todos los casos que juzgue conveniente la consulta.

Art. 2.º Queda suprimido y derogado el artículo 28 del antes indicado Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción Pública Me ha presentado don Vicente Santamaría de Paredes, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada, y de acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Sánchez Mora, á nombre y representación de la Compañía de Río Tinto Limitada, contra el decreto por el que el Gobernador de la provincia de Huelva, en 23 de Julio de 1913, de conformidad con la Comisión provincial, de-

claró la necesidad de la ocupación del terreno que fué de monte bajo, actualmente yermo por completo, despojado de tierra vegetal y desprovisto de toda manifestación de vida orgánica, propiedad de la citada Compañía, necesario para la explotación de las minas *San Eustaquio* y *Demasia á San Eustaquio*, del término de Zalamea la Real:

Visto el expediente en el que recayó el Decreto apelado; los artículos 27 del Decreto-ley de Bases, 84 del Reglamento general para el régimen de la minería, 17 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa y sus correspondientes del Reglamento para su aplicación:

Considerando:

1.º Que declarada la utilidad pública por Decreto del Gobernador de 21 de Abril último, sin que contra ella se hubiese recurrido oportunamente por la Compañía de Río Tinto, quedó resuelta ejecutoriamente esta primera parte del expediente de expropiación, siendo por lo tanto improcedente en absoluto la manifestación del recurrente de que no debió incoarse el expediente, cuando éste se encuentra ya en el segundo período de su tramitación.

2.º Que siendo el único fundamento de la oposición á la necesidad de ocupar el terreno de la mina *San Eustaquio* la circunstancia de que la Compañía de Río Tinto, como dueña de él, piensa dedicarlo á vaciado de sus concesiones, no puede ser atendido, porque, á lo sumo, representa una conveniencia particular de orden secundario ante la utilidad pública declarada, máxime cuando el perjuicio que pueda acarrear á la Compañía la privación de ese terreno para vaciado, puede ser tenida en cuenta en el período de justiprecio, exigiendo del expropiante la indemnización adecuada.

3.º Que el Real decreto preceptuado por el artículo 19 de la Ley como resolutorio de las alzadas contra la necesidad de la ocupación, no determina si la expropiación ha de ser total ó parcial, extremo que ha de determinarse en la continuación del expediente;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto recurrido del Gobernador de la provincia de Huelva de 23 de Julio de 1913, declarando la necesidad de la ocupación del terreno de la Compañía de Río Tinto en el que está enclavada la mina *San Eustaquio* y su demasia, que precisa para la mejor explotación de éstas.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, Pre-

sidentes de Sección del Consejo de Obras Públicas, con categoría de Jefe Superior de Administración civil, por fallecimiento de D. Ricardo Herrera y Ogayar; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Vicente de Garcini y Pastor.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Vicente de Garcini y Pastor; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Cruzado y Martínez.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Antonio Cruzado y Martínez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Faquinet y Berini.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Antonio Faquinet y Berini; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José Real y Fernández de Cea.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. José Real y Fernández de

Cea; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Guillermo Carbonell y Marcó.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Alfredo Lasala Espín.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. José Vicente Archa y López.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y 7.º del Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á mister Roberto Fyfe Millar.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906; á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Manuel Aguilera Turmo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Febrero de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á D. Juan Effront.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905 y en el Reglamento de 9 de Diciembre de 1906, á propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola á don Fermín Goñi y Ezeverri.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 29 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO,
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gausín, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Millán Hernández Monje, número 14 del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la Propiedad, y que, por no tener la edad legal, no pudo ser nombrado anteriormente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO,
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salime, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. Mariano Odoizols y de Alvarado, que figura en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el número 30 y es el primero de los que aparecen sin colocar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase, á D. José Delgado Gavilán, que sirve el de La Vecilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrejón de Ardoz, de cuarta clase, á D. Francisco Sans Pérez, que es electo de Marías de Paredes y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. Roque Barruel Soriano, que sirve el de Ramales y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villamaría de Valdeorras, de cuarta clase, á D. Manuel Do Campo Fernández, que sirve el de Estepona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

EL MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de socorros mutuos Nuestra Señora del Rosario, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que, según se expresa en el Reglamento, el objeto del Montepío es el socorro de sus individuos enfermos (art. 2.^o) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio, por su carácter de mutualidad, en cuanto á los bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.^o, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y para concederla no precisa hoy, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de socorros mutuos Nuestra Señora del Rosario, de Barcelona, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años de 1911

y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Un ejemplar del Reglamento por que se rige la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona; y

2.^o Dos certificaciones, expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Resultando que según se expresa en el Reglamento, tiene el Montepío por único objeto el socorro mutuo en las enfermedades de los socios (art. 1.^o) por medio de subsidios obtenidos de ellos mismos mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 por la totalidad de sus bienes del impuesto sobre los de las personas jurídicas, gozando de ese mismo beneficio por su carácter de mutualidad en cuanto á los bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.^o, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que mediante los documentos relacionados justifica la Asociación de que se trata que está comprendida en uno y otro caso de exención, y para concederla no precisa hoy, con arreglo á la nueva Ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío de Nuestra Señora de Monserrat, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío La Palma, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único fin y objeto es socorrerse mutuamente en caso de enfermedad y defunción por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que gozan de ese mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, según justifican los documentos reseñados, y que hoy no se precisa, con arreglo á la nueva ley, la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido declarar al Montepío de que se trata exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social por el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, se publique en la GACETA DE MADRID el proyecto de nuevo pliego de condiciones de contratación de obras y servicios públicos, á fin de que durante un plazo de treinta días, á partir de su inserción, se abra una información pública y por escrito en este Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.

UGARTE

Señor Director general de Obras Públicas.

En cumplimiento de la anterior Real orden, se inserta á continuación el proyecto de nuevo pliego de condiciones de contratación de obras y servicios públicos, pudiendo, en virtud de lo que en la misma se dispone, presentar reclamaciones contra el citado proyecto durante un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio, en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y PRELIMINARES

Contratos á que se aplica este pliego de condiciones generales. Posibilidad de anular ó modificar algunos de sus preceptos.

Artículo 1.º Este pliego general de condiciones regirá en los contratos de ejecución de obras públicas y en los de suministros de materiales de construcción, maquinaria, aparatos, material de transporte y medios auxiliares que la Administración necesite adquirir con destino á las obras públicas.

Sin embargo, alguna de sus condiciones podrán ser anuladas ó modificadas como se preceptúa en este mismo pliego y en virtud de lo que dispongan los pliegos de condiciones especiales aplicables á la contrata.

Procedimiento ordinario de contratación y bases de la misma.

Art. 2.º Los contratos especificados en el artículo anterior se realizarán ordinariamente previa subasta pública.

Las bases de licitación y contratación serán:

1.º Los preceptos de este pliego;
2.º Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas redactados y aprobados por la Administración sin intervención alguna de los licitadores y el pliego de condiciones particulares, relativos los tres últimos á la obra ó servicio de que se trate; y

3.º La proposición del mejor postor, si fuese válida.

Procedimiento especial de contratación y bases de la misma para este caso particular.

Art. 3.º Excepcionalmente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en las demás disposiciones vigentes que autorizan y regulan este régimen especial de contratación, podrán adjudicarse los servicios de que trata el artículo 1.º de este pliego, mediante concurso.

En tal caso serán formulados por la Administración los programas ó anteproyectos de las obras, aparatos, maquinaria, empujaciones, etc., objeto de aquél, así como las condiciones fundamentales de carácter técnico ó económico á que habrán de subordinarse los proyectos y proposiciones que hayan de presentarse en el concurso.

Serán bases de contratación cuando ésta llegue á efectuarse:

1.º Los preceptos de este pliego de condiciones generales aplicables á los contratos de ejecución de obras ó suministros mediante concurso.

2.º Los proyectos y pliegos de condi-

ciones facultativas ajustados á los programas, anteproyectos y condiciones á que alude el párrafo anterior y que haya presentado el concursante á quien se adjudique la ejecución de la obra ó servicio de que se trata.

3.º Los pliegos de condiciones particulares, ya hayan sido redactados en su totalidad por la Administración, ya lo hayan sido por el concursante adjudicatario, con sujeción á las prefijadas por aquella como fundamentales é inalterables; y

4.º La proposición del mismo concursante adjudicatario.

Condiciones para ser contratistas de obras públicas en virtud de subasta.

Art. 4.º Podrán ser contratistas de obras públicas, mediante subasta, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos; y

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Condiciones para ser contratista de obras públicas mediante concurso.

Art. 5.º Para ser contratista de obras públicas, mediante concurso, serán necesarias las condiciones que se especifican en el artículo anterior, pero no serán suficientes, y los concursantes deberán reunir también los demás requisitos y condiciones que prefiere la Administración en el anuncio de las bases del concurso.

Formalidades que se han de cumplir en las subastas.

Art. 6.º Las subastas á que se refiere el artículo 2.º se anunciarán con anticipación mayor de veinte días.

En casos de reconocida urgencia, podrá ser aquella menor de veinte días, pero será siempre mayor de diez.

Los anuncios se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia donde se hayan de ejecutar las obras ó efectuar los servicios.

Si en la localidad directamente interesada hubiese *Diario Oficial de Avisos*, se publicará también en él.

El anuncio deberá contener por lo menos:

a) La definición de las obras ó suministros objeto de la subasta y el importe de su presupuesto de contrato, que limitará el de las proposiciones admisibles;

b) Plazos, sitios y horas fijados para la presentación de proposiciones;

c) Importe de la fianza provisional que deberá constituir el licitador y Cajas ú oficinas donde podrá constituirse;

d) Lugar, día y hora fijados para el acto de la apertura de los pliegos y la adjudicación provisional del servicio;

e) La Autoridad ó funcionario ante la cual se efectuará dicho acto;

f) Lugar ó lugares donde se hallen de manifiesto los planos, pliegos de condiciones facultativas, presupuestos y demás antecedentes que han de servir de base á la contrata y que no se publiquen con el anuncio por su extensión y condiciones;

g) Modelo de proposición;

h) Procedimiento que habrá de se

guir en el caso de existir dos ó más proposiciones iguales, que se consigna en el párrafo 2.º del artículo 7.º, de conformidad con lo preceptuado en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas, la subasta se celebrará en la capital de la provincia respectiva; pero si excediera de aquella suma, se celebrará en Madrid, ante el Director general de Obras Públicas ó funcionario en quien éste delegue.

Adjudicación de contratos mediante subasta. Baja proporcional de remate.

Art. 7.º La ejecución de la obra ó del servicio objeto de la subasta se adjudicará provisionalmente al licitador que haya presentado la proposición válida más económica.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se efectuará en el mismo acto licitación pública entre sus autores, por pujas á la mano, durante quince minutos, y si terminado ese plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Del acto en que se efectúe la apertura de pliegos y de la adjudicación provisional al mejor postor se levantará acta notarial, según previene el artículo 63 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

La baja absoluta de remate es la diferencia entre la proposición válida más económica y el presupuesto de contrata que sirvió de base á la licitación. La baja proporcional de remate se obtendrá dividiendo aquella baja por el importe de dicho presupuesto. Esta baja proporcional de remate se aplicará en beneficio del Estado á todas las valoraciones que, con arreglo á los pliegos y condiciones del proyecto, habrán de efectuarse para determinar lo que deba percibir el contratista por las que realmente llegue á ejecutar.

Adjudicación definitiva. Obligaciones del adjudicatario.

Art. 8.º Cuando no resulte incumplido algún trámite legal y no hubiera razón que justifique anular la ejecución provisional, la Administración comunicará al interesado que se le adjudica definitivamente la ejecución de la obra ó servicio que remató.

Si ocurre alguna de aquellas circunstancias, la Administración podrá anular la adjudicación provisional, oyendo al Consejo de Estado.

Si la adjudicación provisional se anula por defectos legales de la subasta y no por defectos de la proposición del rematante, éste tendrá derecho á percibir una indemnización que consistirá en tres milésimas del precio del remate.

El rematante, al que se haya adjudicado definitivamente la ejecución de la obra ó servicio subastado, depositará en el punto, y dentro del plazo que señale el pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiere, y presentará la carta de pago que acredite haberla constituido.

La falta de dicha presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nulo el remate con pérdida de la fianza provisional, y con las responsabilidades que impone al rematante el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, cuando no cumplo las condiciones que deba llenar para la celebración del con-

trato, ó impida que éste tenga efecto en el término señalado.

Formalización de los contratos á que se llega por adjudicación en subasta.

Art. 9.º Los contratos á que se llega en virtud de la adjudicación definitiva de la obra ó del servicio al mejor postor en subasta pública, se formalizará en documento que deberá contener: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, que se haya declarado más ventajoso; la orden de adjudicación definitiva, copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y cláusula que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, con arreglo á lo preceptuado en este pliego de condiciones generales, en las particulares y facultativas del proyecto, en los planos y en el presupuesto.

En el caso de que la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, ó cualquier otro precepto legal lo exija, la formalización del contrato se hará en escritura pública, y aunque no exista precepto legal que obligue á ello, deberá formalizarse de esta manera cuando el presupuesto de contrata exceda de 25.000 pesetas.

El contratista, antes de firmar el referido documento ó escritura, deberá firmar su conformidad al pie de los pliegos de condiciones particulares y facultativas, de los planos, cuadros de precios y presupuesto general.

Los gastos que ocasione la extensión del documento ó escritura en que se consigne el contrato, serán de cuenta del adjudicatario.

Formalidades que se han de cumplir en los concursos.

Art. 10. Los concursos se anunciarán con la anticipación señalada en el artículo 6.º

Se dará á los anuncios la publicidad que marca el párrafo 2.º de dicho artículo.

Si el concurso hubiera de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales, y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Los anuncios en los periódicos extranjeros, podrán consistir en un extracto del que haya publicado la GACETA, pero en tal caso, deberá darse á conocer en aquéllos el número de la misma que contenga el anuncio detallado.

El anuncio que se publique en la GACETA DE MADRID, contendrá por lo menos:

a) La definición de la obra objeto del concurso, plazo, sitio y hora fijados para la presentación de proyectos y proposiciones de los concursantes;

b) Programas y condiciones á que se hace referencia en el apartado 2.º del artículo 5.º;

c) El sitio ó oficina en que podrán examinarse ó á la que podrán pedirse copias de los anteproyectos, planos y demás datos necesarios, para que los concursantes puedan formular sus proyectos y proposiciones;

d) Condiciones generales y particulares que hayan de reunir los concursantes para tomar parte en el concurso;

e) Sitio, días y horas fijados para la presentación de proposiciones;

f) Sitio, día y hora fijados para proceder al acto de la apertura y reseña de las proposiciones presentadas, con la

asistencia de Notario, exigida por la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

g) Autoridad ó funcionario ante el cual se ha de celebrar dicho acto;

h) Condición relativa al plazo de validez de las proposiciones establecidas en el párrafo 2.º del artículo siguiente.

Resolución de los concursos.

Art. 11. Las proposiciones presentadas por los concursantes, deberán ajustarse á las bases y condiciones prefijadas en el anuncio correspondiente y deberán especificar el tiempo durante el cual quedan firmes y valederas. Serán desestimadas cuando no cumplan estas condiciones ó se mantengan solo por un plazo menor de dos meses, contados á partir de la fecha en que termine el plazo de su admisión.

La Administración, previos los informes de la Jefatura de los servicios á que se refiere el concurso y del Consejo de Obras públicas, podrá adjudicar la obra ó servicio de que se trate, al concursante que haya presentado la proposición más ventajosa, ó desechar todas las presentadas.

En caso de adjudicación se acordará ésta por Real orden y en ella se insertará la relación de proponentes y se consignará respecto de cada proposición:

a) El precio que fije á la obra ó servicio objeto del concurso;

b) El plazo de ejecución exigido por el proponente;

c) Las garantías ofrecidas ó exigidas por el mismo; y

d) Las condiciones de pago cuando no fueren iguales en todas las proposiciones.

Además contendrá las conclusiones de los informes á que se refiere el párrafo anterior, y la decisión de aceptar la proposición que se considera más ventajosa.

Formalización de los contratos á que se llega en virtud de concurso.

Art. 12. Los concursos correspondientes á la adjudicación de un servicio, en virtud de concurso, se celebrarán en la forma y con las solemnidades que se hayan hecho constar en las bases á que aluden los artículos 3.º y 10, en las que se tendrán presentes las prescripciones legales distadas acerca del asunto, y muy especialmente las consignadas en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando se trate de obra que haya de ejecutarse en España, no podrá relevarse al contratista de prestar la fianza que la Administración juzgue suficiente para garantizar las obligaciones subsidiarias que impone al Estado el artículo 1.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

Modo de resolver las cuestiones que puedan surgir entre los contratistas y la Administración.

Art. 13. En la decisión de todas las cuestiones que puedan surgir acerca de su contrato, el contratista, sólo en virtud de subasta ó de concurso, quedará siempre sometido á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, y se entenderá que ha renunciado al derecho común y fuero de su domicilio.

Esto no se entenderá en oposición con el precepto contenido en el último párrafo del artículo 60 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que se aplicará al resolver

Administrativamente las cuestiones que puedan suscitarse entre los contratistas y la Administración.

Derechos de los contratistas, mientras subsista, á la transferencia de sus contratos.

Art. 14. Los rematantes á quienes se haya adjudicado provisionalmente la ejecución de una obra ó servicio en virtud de subasta, ó el contratista que lo sea, por haberse hecho la adjudicación definitiva, podrán transferir los derechos y obligaciones que por tal concepto les correspondan á otra persona ó compañía que los acepte y que reúna las condiciones expresadas en el artículo 4.º

Sin embargo, esta transferencia no afectará para nada á la Administración mientras no la acepte explícitamente, prestándole su aprobación.

Quando el cesionario de la contrata sea una persona, la Administración no podrá aprobar la transferencia hasta que, sometida aquélla á reconocimiento facultativo por médicos que nombrará ésta, resulte de dicho reconocimiento que el cesionario no padece enfermedad grave.

Los gastos de reconocimiento facultativo serán satisfechos por el contratista.

Quando el contratista transfiera su contrata á una Sociedad ó Compañía, deberá acreditarse la completa solvencia de la misma, y sin cumplir este requisito no podrá ser aprobada por la Administración la citada transferencia.

Siempre que ocurra esto último, seguirá siendo el contratista único responsable, ante la Administración, del cumplimiento de las obligaciones que contrajo al contratar con ella.

Derechos de los contratistas, en virtud de concurso, en lo relativo á la transferencia de sus contratos.

Art. 15. Los contratistas, en virtud de concurso, podrán transferir los derechos y obligaciones que en tal concepto les correspondan á otra persona que los acepte y que reúna las condiciones expresadas en el artículo 5.º

En tal caso, serán aplicables todas las demás prescripciones que se establecen en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo precedente.

CAPÍTULO II

PRECEPTOS GENERALES APLICABLES ANTES DEL COMIENZO DE LAS OBRAS

Copias del presupuesto y pliegos de condiciones.

Domicilio del contratista.

Art. 16. La Administración facilitará al contratista, cuando las pida, copias autorizadas del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares que rijan en la contrata.

El contratista, desde el momento en que se le haya adjudicado definitivamente la ejecución de una obra ó servicio, y hasta que se haya realizado el saldo de la liquidación definitiva, queda obligado á poner en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio contratado su domicilio legal en España ó el de su apoderado, con poder suficiente, que deberá presentar. También deberá dar cuenta al mismo Ingeniero Jefe, de los cambios de dicho domicilio.

El párrafo primero de este artículo sólo será aplicable en las contrataciones por subasta. El segundo lo es tanto en el caso de subastas como en el de concursos.

Replanteo general ó comprobación del replanteo previo, cuando proceda, y entrega de planos de proyecto ó de replanteo, según los casos.

Art. 17. Quando se trate de obras en que esté preceptuado que se efectúe replanteo previo y general de las mismas antes de la subasta, se comprobará aquél sobre el terreno, en presencia del contratista, extendiéndose por triplicado un acta, que firmarán dichos Ingenieros y contratista, en la cual harán constar si está bien hecho el citado replanteo ó si es preciso variarlo. En el primer caso, podrán ejecutarse desde luego las obras, y en el otro, se suspenderán todas aquellas á que afecte la necesidad de variar tal replanteo, y se dará conocimiento de ello á la Superioridad, para la resolución que proceda.

Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata; el otro se entregará al contratista, y el tercero se remitirá á la Dirección General de Obras Públicas.

Serán de cuenta y exclusivo cargo del contratista los gastos de la comprobación del replanteo general, ó los que motive este replanteo, cuando deba efectuarse antes de comenzar las obras.

Quando se esté en el caso de dar principio á dichas obras, se facilitarán gratuitamente al contratista copias autorizadas de los planos de aquellos replanteos.

Quando se trate de obras que no exijan replanteo previo ni replanteo general, se facilitará al contratista, también gratuitamente, copia de los planos que le fuesen indispensables para la ejecución de los trabajos.

Suspensión de las obras por necesidad de variar el replanteo previo.

Art. 18. En el caso de que se suspendan totalmente las obras, en virtud de lo prescrito en el primer párrafo del artículo anterior, no empezará á contarse el plazo que tiene el contratista para comenzarlas hasta que se le haya comunicado la resolución que dió la Superioridad y se haga la comprobación del nuevo replanteo definitivo.

Si el contratista hubiera abonado los gastos de la comprobación del replanteo previo, no tendrá obligación de pagar los que se ocasionen al comprobar el nuevo replanteo, y dichos gastos correrán á cargo de la Administración.

Entrega al contratista de los terrenos que han de ocupar las obras.

Art. 19. Será cargo de la Administración adquirir y poner á disposición de los contratistas los terrenos que hayan de ocupar las obras contratadas.

El contratista no podrá ocupar las fincas hasta que se lo ordene por escrito, el Ingeniero, después que fuesen pagadas, y si las ocupase antes de recibir dicha orden, será responsable de cuantas reclamaciones hagan los dueños de las fincas, tanto si presentan interdictos de recobrar, como si piden intereses de demora por el tiempo que transcurra desde que tuvo lugar la ocupación hasta que el Estado pague su importe.

El plazo para comenzar las obras se contará desde el momento en que se hayan puesto á disposición del contratista la faja ó fajas continuas de terreno que al efecto se hayan fijado en el pliego de condiciones facultativas ó particulares de la contrata. Quando no exista prescripción ninguna á este efecto en dichos pliegos, se determinará de común acuerdo en acta que firmarán por triplicado el Ingeniero y el contratista. Si no hubie-

re acuerdo podrá negarse el contratista á comenzar las obras, mientras no se ponga á su disposición la faja continua de terreno, que corresponda á una longitud mayor de la mitad de la total ocupada por las obras.

Nada de lo preceptuado en los párrafos anteriores tiene aplicación en cuanto á los terrenos que se hubieran de ocupar sólo transitoriamente ó para extraer de ellos tierras ó materiales.

Si lo dispusiera así el pliego de condiciones facultativas ó el de las particulares de la contrata, tendrán obligación los contratistas de efectuar, por cuenta de la Administración los pagos de las cantidades que figuren en el expediente de expropiación, el cual siempre deberá ser instruido y tramitado por esta última, hasta el definitivo justiprecio ó valoración de los terrenos que hayan de expropiarse. En tal caso, desde el momento en que sean entregadas al contratista las hojas de aprecio definitivo, correspondientes á parcelas determinadas, para que proceda á pagarlas y á tomar posesión de ellas, se entenderá cumplida, respecto de esas parcelas, la obligación consignada en el párrafo 1.º de este artículo, quedando obligada la Administración á reintegrar al contratista, dentro del plazo máximo de los tres meses siguientes á aquél en que efectuó dicho pago, el importe líquido del mismo, con los aumentos que determina el artículo 37 para el reintegro de los gastos de agotamientos por cuenta de la Administración, y anticipados por los contratistas.

Plazo para comenzar las obras y caso en que no se puedan empezar, sin culpa del contratista.

Art. 20. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de la contrata.

Si por una causa cualquiera, independiente de su voluntad, no pudiese aquél comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

Prescripciones de este capítulo aplicables á los contratos de ejecución de obras públicas por concurso.

Art. 21. En los contratos de construcción de obras públicas adjudicadas por concurso, regirán los artículos precedentes de este capítulo en cuanto les sea aplicable, y no esté en contradicción con lo establecido en los pliegos de condiciones facultativas y particulares que en ellas rijan.

Contrato de suministros.

Art. 22. En las contrataciones adjudicadas en subasta ó en concursos que se refieran á material, aparatos, maquinaria, embarcaciones, etc., con destino á las obras públicas, sólo regirán antes del comienzo de las obras las prescripciones que á dicho período se refieren y que consten en los pliegos de condiciones facultativas y particulares aplicables á ellas.

CAPÍTULO III

CONDICIONES APLICABLES AL PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS

Órdenes del Ingeniero al contratista. Correspondencia oficial entre uno y otro.

Art. 23. Quando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos y perfiles, las órdenes ó instrucciones correspondientes se comu-

nicarán, precisamente por escrito al contratista, y por escrito también si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé, estando él á su vez obligado á devolver, ya originales, ya en copias, poniendo al pie «enterado» todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, como del Ingeniero Jefe de la provincia. Cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos, crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

Residencia del contratista ó de su representante autorizado. Obligación de que uno ú otro acompañe al Ingeniero en sus visitas.

Art. 24. Desde que se dá principio á las obras hasta su recepción definitiva, el contratista, ó un representante suyo autorizado, deberá residir en un punto próximo á los trabajos, y no podrá ausentarse de él sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero y dejar quién le sustituya para las disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen. Cuando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que hagan á las obras, siempre que éstos lo exijan.

Preceptos para evitar la invasión de los terrenos expropiados.

Art. 25. El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

El contratista no puede recusar al personal facultativo que inspeccione las obras ó suministros objeto del contrato.

Art. 26. El contratista no podrá recusar al Ingeniero ni al personal facultativo subalterno que inspeccione las obras ó suministros contratados por él, ni podrá exigir que la Administración designe otros facultativos para que practiquen los reconocimientos y mediciones.

Quando se crea perjudicado por los resultados de unos ó de otras podrá negarles su conformidad, y exponer, en la forma que determina el artículo 23, lo que crea pertinente á la defensa de sus derechos, pero sin que por ello se interrumpa la marcha de los trabajos.

Adquisición de materiales con destino á las obras.

Art. 27. El contratista puede adquirir los materiales de todas clases en los puntos que le parezcan convenientes, y podrá también aprovechar los que produzcan las excavaciones, siempre que, en uno y otro caso, reúnan las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones facultativas de la contrata.

Esta libertad queda limitada en cuanto á la adquisición de los mismos en el extranjero, donde sólo podrán adquirirse materiales que figuren en las relaciones oficiales de aquellos en las que se admite concurrencia extranjera, publicadas en virtud de lo preceptuado en el artículo 4.º

del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección á la Industria nacional, de 14 de Febrero de 1907.

El contratista podrá aprovechar con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales terrosos y petreos que encuentre en los terrenos del Estado ó del común de vecinos, y explotar canchales en dichos terrenos sin abonar impuesto, arbitrio ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la Administración y vigilancia de los repetidos terrenos y á condición de no perturbar el libre y seguro uso de estos últimos y de respetar ó reponer las servidumbres existentes.

La habilitación ó construcción de los caminos por los que hayan de portearse los materiales para llevarlos á pie de obra, serán de cuenta y cargo del contratista, y los gastos que ocasionen no serán satisfechos en ningún concepto por la Administración, porque se considerarán siempre comprendidos en el valor de los materiales á pie de obra, á menos de no estipularse explícitamente lo contrario en el pliego de condiciones y presupuesto que sirvió de base á la subasta ó concurso.

Precepto relativo á los materiales procedentes de las excavaciones que no utilice el contratista para las obras contratadas.

Art. 28. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de expliarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

Preparación y empleo de materiales. Atribuciones del Ingeniero relativas á los defectuosos.

Art. 29. Los materiales deben ser preparados y empleados en obra con arreglo á los preceptos del pliego de condiciones facultativas del proyecto y conforme á las reglas del arte.

No se procederá al empleo de materiales sin que antes sean examinados y aceptados en la forma que prescriba el Ingeniero.

Quando los materiales no fueran de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplaze á su costa por otros arregla los á condiciones.

Si éste se resistiere á cumplir lo mandado, formará aquí una relación de las faltas ó defectos que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez exponerá las razones en que funda su resistencia á cumplir las disposiciones del Ingeniero.

De todo ello se dará cuenta al Ingeniero jefe, que podrá confirmar la orden del Ingeniero ó elevar el asunto, con su informe, á la Superioridad.

También en este último caso, como en el de no conformarse el contratista con la orden del Ingeniero jefe, resolverá lo procedente el Ministro de Fomento oyendo al Consejo de Obras públicas, y dicha resolución será definitiva.

Quando las circunstancias ó el costo de la obra no permitan esperar la dicha resolución, el Ingeniero podrá imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, pero el referido contratista tendrá derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado, en el caso de que se declare pertinente su oposición,

Los retrasos á que dé lugar la resolución definitiva de la cuestión suscitada por la resistencia del contratista á cumplir las órdenes del Ingeniero desechando materiales, se tendrá en cuenta á los efectos de considerar ó no imputables al contratista dichos retrasos, cuando motivan la petición de prórroga á que se refiere el artículo 38, según que dicha resistencia haya sido injustificada ó justificada, á juicio de la Superioridad.

Adquisición de herramientas, útiles, aparatos, máquinas y otros medios de trabajo.

Art. 30. En las contrataciones de ejecución de obras, el contratista podrá adquirir las herramientas, aparatos, máquinas y demás medios auxiliares que necesite para la construcción de las contratadas, con la libertad limitada que especifican los párrafos 1.º y 2.º del artículo 27 respecto á los materiales.

También será aplicable á dichas adquisiciones lo preceptuado en el último párrafo del mismo artículo, respecto de la habilitación ó construcción de caminos para portar materiales.

Quando sea objeto de la contrata el referido suministro de herramientas, aparatos, máquinas, embarcaciones, dragas, etcétera, etc., destinadas al servicio de las obras públicas, será aplicable lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 27 en cuanto no resulte en contradicción con otras limitaciones que haya establecido para esa libertad el pliego de condiciones facultativas ó particulares de la contrata; lo será también el párrafo segundo del mismo artículo 27, y respecto al pago del importe del suministro se cumplirá lo que prescriben las condiciones especiales del contrato y las generales de este pliego que sean aplicables cuando no estén modificadas ó anuladas por aquéllas.

Precepto relativo á las cimbras, andamios y los demás medios auxiliares.

Art. 31. Los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares, serán de cuenta, cargo y riesgo del contratista aunque no estuvieren previstos explícitamente en el proyecto.

En cuanto se refiera á dichos medios auxiliares no está obligado el contratista á sujetarse á las indicaciones contenidas en el proyecto, con el fin de tener en cuenta la influencia de dichos gastos en los precios unitarios del cuadro número 1 del presupuesto, ó con el de determinar las cantidades alzadas que por tal concepto deban ser abonadas al contratista.

La Administración, salvo la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 1.º del Reglamento, para la ejecución de la ley de Accidentes del Trabajo de 28 de Julio de 1900, no contrae ninguna otra por averías ó accidentes personales, motivados por deficiencias de dichos medios, y el contratista tampoco podrá fundar reclamación alguna por insuficiencia de los que haya empleado, aunque en el proyecto estuviesen indicados ó detallados, y aunque aquél se hubiese limitado á emplear los que figuran en el proyecto.

Todos estos medios auxiliares quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, si no se hubiera estipulado lo contrario en las condiciones facultativas y particulares que rijan en la contrata.

Caso en que el contratista haga uso de edificios ó materiales pertenecientes al Estado.

Art. 32. Cuando durante la ejecución

de las obras, ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de útiles ó material pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos, para entregarlos á la Administración al terminar las obras en el mismo estado de conservación que tenían al recibirlos, reponiendo los que se hubiesen utilizado. Dicho contratista no tendrá derecho á indemnización por esta reposición, ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

Si al terminar la contrata y hacer entrega de los unos y del otro, no hubiese el contratista cumplido lo preceptuado en los párrafos anteriores, lo realizará la Administración á costa de aquél.

Todo ello se cumplirá sin perjuicio de exigir al contratista que cumpla las demás obligaciones que le impongan para tales casos los pliegos y condiciones facultativas y particulares de la contrata, y que preste las fianzas especiales que en dichos pliegos se le exijan para garantizar los intereses públicos.

Siempre que el contratista haya de ocupar edificios ó hacerse cargo de material del Estado, se levantará por triplicado acta de la entrega, en la que se hará constar su estado y las valoraciones que servirán de base para la reposición de los útiles, aparatos ó material que se hubiesen inutilizado.

Firmarán dicha acta el contratista y el Ingeniero encargado de la inspección de la contrata, y se entregará un ejemplar de ella al contratista, quedará otro en el expediente de la contrata, y se enviará el tercero á la Dirección General de Obras Públicas.

Objetos y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

Art. 33. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública, que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados por éste para las obras.

El contratista tendrá obligación de emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización, por el exceso de gasto que este trabajo le ocasiona.

Será también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en los terrenos antes mencionados, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

Inscripciones en las obras.

Art. 34. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin permiso del Gobierno.

Sin embargo, cuando se trate de puentes, metálicos, embarcaciones, aparatos, maquinaria, etc., podrán estamparse en ellos el sello ó marca de la Sociedad, fábrica ó industrial que las haya fabricado.

Las obras deben ejecutarse con arreglo al proyecto y modificaciones aprobados y á las órdenes del Ingeniero encargado.—Cláusula penal, caso de incumplimiento.

Art. 35. El contratista deberá construir las obras, ó entregar el material objeto del suministro, de modo que se ajuste á los planos y perfiles del proyecto ó del replanteo que hayan sido oficialmente autorizados, á los preceptos de los pliegos de condiciones facultativas y particulares del contrato y á las órdenes ó

instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos le diere el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de la obra ó servicio de que se trata. Es además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle explícitamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga, por escrito, el Ingeniero encargado.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á lo preceptuado en este artículo, mientras no presente orden escrita del Ingeniero disponiendo su ejecución.

Autorización al contratista para introducir mejoras voluntarias en las obras con determinadas condiciones.

Art. 36. El contratista, á pesar de lo prevenido en el artículo anterior, con autorización expresa del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe de la provincia ó del servicio de que se trate, podrá emplear voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que el marcado en el proyecto, sustituir una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio y aumentar los espesores de la obra, todo ello cuando constituya modificación beneficiosa, á juicio de la Administración, y bajo la condición de que sólo habrá de percibir el contratista lo que le correspondiera en el caso de haber construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Obligaciones y derechos de los contratistas cuando sea preciso hacer acotamientos por cuenta de la Administración.

Art. 37. Cuando sea preciso hacer acotamientos por cuenta de la Administración, por ser éstos necesarios y no correr á cargo y riesgo del contratista, según lo prevenido en los pliegos de condiciones facultativas y particulares de la contrata, será aquella la que intervenga directa y exclusivamente en la organización de este servicio, pero el referido contratista estará obligado á pagar mensualmente los gastos que ocasionen los acotamientos que les serán reintegrados por separado de los libramientos correspondientes á su contrata. Para el más exacto cumplimiento de estos preceptos, el contratista deberá efectuar los referidos pagos en presencia de la persona que el Ingeniero designe, que habrá de pertenecer siempre al personal de Obras Públicas que tenga á sus órdenes. Esta última deberá firmar las listas que, unidas al recibo correspondiente, servirán de documentos justificantes de las cuentas, en las que estampará su V.º B.º el Ingeniero. El contratista, al efectuar los pagos con las formalidades indicadas antes, deberá satisfacerlos con los descuentos que el Estado les aplicaría si los pagara directamente.

El libramiento para el reintegro mensual de aquellos gastos y para remunerar el anticipo de capital y diligencia prestada por el contratista, tendrá un importe igual al de las listas ó gastos realmente satisfechos por éste, y además un aumento que consistirá en el 1 por 100 del referido importe.

Los gastos anticipados por el contratista por el concepto de agotamientos á cargo de la Administración, deberán ser reintegrados en la forma expresada, dentro de los tres meses siguientes á aquel en que se produzcan,

Cuando la Administración demore el reintegro tendrá derecho el contratista á recibir intereses de demora, á razón del 5 por 100 anual.

Obligaciones del contratista en cuanto al adelanto y terminación de las obras contratadas.

Art. 38. El contratista, ya lo sea en virtud de subasta, ya mediante concurso, deberá ejecutar y desarrollar las obras en la forma y en la medida necesaria para que en los períodos parciales de tiempo establecidos en los pliegos de condiciones del proyecto ó suministro resulte hecha la parte en ellos prefijada, y deberá terminarla totalmente en el tiempo y condiciones que los mismos pliegos determinen.

Cuando se haya producido algún retraso, el contratista no podrá ganar el tiempo perdido ejecutando prematuramente obras que sólo deben realizarse cuando transcurra determinado lapso de tiempo, después de haberselo terminado otras.

Tampoco podrá alegar el retraso de los pagos á buena cuenta, como razón que justifique suspender los trabajos ó reducirlos á menor escala de la que proporcionalmente corresponda, con arreglo al plazo en que hayan de terminarse.

El contratista deberá pedir las prórrogas que necesite, cuando no pueda cumplir lo preceptuado en el primer párrafo de este artículo. Dicha prórroga le será concedida cuando exista prescripción expresa en este pliego de condiciones que así lo disponga. En todos los demás casos la Administración podrá negarla ó concederla, y para ello tendrá en cuenta si las causas de retrasos se deben imputar exclusivamente á culpa ó negligencia del contratista, ó si por el contrario han sido algunas de ellas independientes de su voluntad.

Cláusulas penales por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Art. 39. Los retrasos parciales ó el retraso total en realizar las obras ó suministros dentro de los plazos y de las prórrogas concedidas al contratista, dará lugar á que se apliquen las cláusulas penales que para tal caso señalen los pliegos de condiciones de la contrata.

Cuando dichos pliegos no establezcan cláusula penal por este concepto, se aplicará lo que previenen los párrafos siguientes:

a) Cuando el contratista de un suministro ó de una obra proceda á efectuarlo con demasiada lentitud, de manera que el importe de lo ejecutado sea notoriamente inferior al que corresponde al plazo del suministro ó de la construcción, ó cuando el retraso de obras determinado que deban preceder á otras cierto lapso de tiempo hagan presumir fundadamente que no se terminarán en su totalidad en dicho plazo, el Ingeniero dará cuenta de ello al Ingeniero Jefe, el cual fijará por escrito al contratista el orden y la intensidad que deberá imprimir á los trabajos.

Si el contratista no cumpliera aquellos órdenes, el Ingeniero Jefe dará cuenta de ello á la Superioridad.

Cuando hubiese llegado este caso, y dicho contratista tuviera que solicitar prórroga, sólo se le podrá conceder á condición de imponerle descuento de un tanto por ciento del valor de las obras que contrató, que se aplicará, en su día, á lo que importen aquéllas al ser valoradas á la terminación del contrato.

La Administración, en el caso de otorgar la prórroga solicitada, fijará dicho tanto por ciento, no mayor de ocho, según las circunstancias que hayan influido en el retraso y los perjuicios que se hayan ocasionado al servicio público. Acerca de todo ello deberán informar previamente el Ingeniero Inspector de la contrata, el Ingeniero Jefe y el Consejo de Obras Públicas;

b) Cuando las obras ó suministros no se terminen dentro del plazo señalado en el contrato y de las prórrogas que se hayan otorgado al contratista, se declarará rescindida la contrata y se procederá como determina el artículo 93 de este pliego.

El contratista puede reducir los plazos de construcción ó suministro con ciertas restricciones.

Art. 40. El contratista puede reducir los plazos de la construcción ó del suministro, objeto de su contrata, con las restricciones y condiciones siguientes:

a) Que los plazos señalados en los pliegos de condiciones facultativa ó particulares del contrato tengan el carácter de máximos, ó, en otro caso, que no exista en dichos pliegos prescripción que prohíba reducirlos;

b) Que resulten cumplidas todas las prevenciones de carácter facultativo á que alude el párrafo 2.º del artículo 38, si se trata de construcciones;

c) Que el anticipar la ejecución de la obra no dará derecho al contratista para percibir en cada año económico, ni á buena cuenta, ni como saldo de liquidación, cantidad mayor que la correspondiente al crédito concedido para el pago de las que en él debían ejecutarse;

d) Que el retraso de la Administración en efectuar los pagos, nacido del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado anterior, no dará derecho al contratista á percibir intereses de demora.

Vicios ó defectos ocultos.

Art. 41. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que supongan defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen, serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y, en caso contrario, correrán á cargo de la Administración.

Obras defectuosas que puedan ser aceptadas.

Art. 42. Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible, á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Superioridad, proponiendo, á la vez, la rebaja en los precios que parezca justa, y si aquélla resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja acordada, á no ser que prefiera demoler la obra á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

Obras defectuosas que no deban ser aceptadas.

Art. 43. Hasta que la Administración reciba las obras definitivamente, el contratista es el único responsable de la buena ejecución de las contratadas.

Quando el Ingeniero descubra en ellas vicios ó defectos que no permitan la aplicación de lo prevenido en el artículo an-

terior, ordenará al contratista que proceda á corregirlas ó que efectúe la demolición y reconstrucción de las obras defectuosas.

Si el contratista se negara á ello se procederá como determina el artículo 29 para el caso de material defectuoso.

El contratista no podrá fundar su resistencia á cumplir las órdenes del Ingeniero en la circunstancia de que éste ó sus subalternos hayan examinado antes la obra ó los materiales en ella empleados, ni en la de haberse incluido la obra defectuosa en relaciones valoradas que hayan servido de base á libramientos de pago á buena cuenta.

Los daños y perjuicios son, en general, á cargo de los contratistas.

Art. 44. Los daños que lleguen á producirse en las obras, en los materiales acopiados ó en medios auxiliares, así como los perjuicios del retraso que dichos daños puedan ocasionar en la ejecución de las obras ó suministros contratados, serán á cargo de los contratistas, ya se produzcan aquellos daños á mano airada, ya sean debidos á estos fortuitos ó á efectos desarrollados con motivo de la producción de fenómenos naturales más ó menos intencos.

Los referidos contratistas sólo podrán solicitar prórrogas ó indemnizaciones de la Administración en los casos particulares que se especifican en los artículos siguientes.

Casos de fuerza mayor para todos los efectos.

Art. 45. Quedará sin aplicación la doctrina general que establece el artículo anterior, y serán cargo de la Administración todos los daños y perjuicios que se produzcan, cuando éstos sean debidos á los siguientes casos de fuerza mayor:

- 1.º A los terremotos;
- 2.º A movimientos del terreno en que están asentadas las obras;
- 3.º A mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en cualquiera de estos casos el abono de los daños y perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º y 5.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, ó disposiciones que se dicten en lo sucesivo por el Gobierno para la aplicación de este artículo.

Casos en que son los daños á cargo del contratista y puede ésta librarse de los perjuicios correspondientes al retraso en las obras ó suministros contratados.

Art. 46. En los casos que se detallan á continuación, correrán á cargo de los contratistas los daños materiales á que alude el párrafo 1.º del artículo 44; sin embargo, los contratistas podrán ser eximidos en tales casos de las responsabilidades que les incumben, cuando sufran retraso las obras ó suministros objeto de su contrata y la Administración, á petición de los interesados, previa comprobación de la exactitud de los hechos aducidos en la instancia y oyendo los informes que considere pertinentes, podrá disponer que no se apliquen al retraso producido las cláusulas pensales á que aluden los artículos 89 y 93 de este pliego de condiciones.

Dichos casos serán:

a) Cuando hayan naufragado los buques que transporten el material objeto del suministro contratado, ó que transporten materiales ó medios auxiliares adquiridos por el contratista para la ejecución de las obras objeto de la contrata,

ó cuando dichos buques hayan sufrido detención ó larga permanencia en puerto por bloqueo ó por avería que haya motivado arribada forzosa;

b) Cuando los referidos buques estuviesen imposibilitados de navegar por regiones de alta latitud, que tuviesen necesidad de recorrer, á causa de grandes heladas anticipadas ó retrasadas respecto á la época de su ordinaria producción;

c) Cuando sufran descarrilamiento los trenes que transporten material ó materiales objeto del contrato de suministro ó material ó materiales adquiridos por el contratista para la ejecución de las obras contratadas, siempre que en el citado descarrilamiento resulte destrucción de aquel material, ó cuando dicho transporte sufra paralización por hallarse interrumpido el tráfico ferroviario en la línea por la que necesariamente hubiera de efectuarse;

d) Cuando temporales extraordinarios en el mar ó lluvias torrenciales ó crecidas extraordinarias de los ríos hayan destruido obras en construcción, materiales acopiados ó medios auxiliares indispensables para continuarlas;

e) Cuando hayan surgido huelgas de las que no pueda considerarse responsable el contratista y que hayan impedido el desarrollo de los trabajos y su terminación en el plazo estipulado;

f) Cuando se produzcan accidentes extraordinarios de efectos de todo punto irresistibles que motiven retrasos considerables en la ejecución y terminación de las obras ó suministros contratados.

Casos de excepción en que los daños y perjuicios en las obras correrán á cargo de la Administración.

Art. 47. Los contratistas que lo sean, en virtud de subasta, no serán responsables de los daños y perjuicios que resulten á causa de destruirse las obras total ó parcialmente por la acción de fuerzas naturales superiores á las que en hipótesis se aceptaron como base de los proyectos.

Para que sea declarada aquella irresponsabilidad, es preciso:

1.º Que lo solicite el interesado en instancia dirigida al Director de Obras Públicas, dentro de un plazo máximo de quince días, á partir de la fecha en que se produjo la ruina ó desperfecto de la obra.

2.º Que se compruebe que los informes facultativos del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe del servicio, que la obra de que se trata estaba ejecutada de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 de este pliego.

3.º Que la deficiencia de desagüe si se trata de daños producidos por la inundación y embalse de las aguas, la insuficiente resistencia de la obra respecto de las fuerzas naturales que accidentalmente se ejercieron sobre ella, ó en general un defecto de proyecto, hayan sido causa de la ruina ó desperfecto que el contratista se reputa irresponsable.

En el expediente que se instruya para tramitar la instancia del contratista solicitando se declare su irresponsabilidad con arreglo á lo determinado en este artículo, deberá ser oído el Consejo de Obras Públicas y la irresponsabilidad del contratista, cuando proceda, será declarada de Real orden.

Lo prevenido en este artículo no se aplicará á los contratistas que lo sean en virtud de concurso.

Indemnizaciones á cargo de los contratistas

Art. 48. Será de cuenta del contratista

indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras; la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de terrenos para formar caballerías y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Los contratistas deben cumplir las leyes protectoras del trabajo de los obreros.

Art. 49. Los contratistas serán considerados como patronos de los obreros que se ocupen en los trabajos que realicen en España ó en territorios sometidos á la jurisdicción española para ejecutar las obras contratadas, y en tal concepto deberán cumplir cuanto dispone la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su ejecución de 28 de Julio del mismo año, ley de Trabajo de mujeres y niños de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento para su aplicación de la misma fecha, y lo que preceptúan todas las demás disposiciones legales y administrativas que impongan á los patronos, obligaciones ó responsabilidades en favor de los trabajadores ó para prevenir accidentes.

El contratista deberá condicionar sus relaciones con aquellos obreros que, sin llegar á contratar su trabajo con las formalidades que determina la Real orden de 8 de Julio de 1902, quieran ocuparse en las obras con la facultad de cesar en la prestación de su trabajo en cualquier momento, y con el derecho recíproco para el contratista de rechazar sus servicios, despidiéndoles en el instante en que le convenga hacerlo así.

La reglamentación ó contrato abierto de trabajo en estas condiciones deberá quedar expuesta al público en sitio próximo al lugar donde se efectúen los trabajos, para que puedan conocerlas en todo momento los trabajadores á quienes interese.

Los ingenieros cuidarán de que en el Reglamento ó condiciones del trabajo á que se refiere el párrafo anterior, no se vulneren disposiciones legales de cumplimiento inexorable.

Cuando los contratistas celebren verdaderos contratos de trabajo con sus obreros, ya sean esos contratos individuales ó colectivos, deberán cumplir los preceptos de la Real orden de 8 de Julio, y además los que se detallan á continuación:

a) Los contratos de trabajo deberán contener, por lo menos:

- 1.º El número de horas de trabajo en cada día;
- 2.º El precio del jornal;
- 3.º La forma en que podrá reducirse la duración del trabajo en cada jornada, sin reducir el jornal, mediante la ejecución de tareas determinadas;
- 4.º La duración del contrato de trabajo;
- 5.º Nombres y apellidos del obrero que contrata ó relación de los nombres y apellidos de los individuos comprendidos en el contrato, cuando éste sea colectivo;
- 6.º Designación del obrero que represente á los demás en este último caso; y

7.º Motivos y procedimiento para denunciar el contrato y darle por terminado antes de que expire el plazo de su duración;

b) El contratista y los obreros están obligados á firmar por triplicado los contratos de trabajo que celebran y á enviar uno de los ejemplares al Ingeniero, que lo archivará en el expediente de la contrata, quedando cada uno de los otros dos ejemplares en poder de cada una de las partes contratantes.

Obligaciones de los Ingenieros en cuanto se relaciona con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 50. En virtud de la responsabilidad subsidiaria que impone al Estado el artículo 1.º del Reglamento para ejecución de la ley de 30 de Enero de 1900, los Ingenieros cuidarán de exigir el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior.

Sin que signifique oposición ni modificación de lo que preceptúa el artículo 31 de este pliego, los Ingenieros advertirán al contratista por escrito de las deficiencias que noten en las cimbras y andamios desde el punto de vista de la posibilidad de accidentes personales, y llamarán su atención, si por desuido ó negligencia dejaren de tomar las precauciones preceptuadas en las disposiciones vigentes; en el caso de que el contratista no tome en cuenta tales advertencias, le será aplicable lo que preceptúan los artículos 56, 59, 60 y 64 del Reglamento de 28 de Julio de 1900.

El contratista está obligado á despedir los obreros ó dependientes que designe el Ingeniero.

Art. 51. El contratista deberá despedir los obreros ó dependientes que el Ingeniero designe, cuando este último lo considere necesario por haber incurrido, á su juicio, dichos obreros ó dependientes, en alguna de las faltas siguientes:

- a) Imprudencia temeraria, capaz de producir á agravar accidentes personales entre los obreros;
- b) Desobediencia á órdenes del Ingeniero ó personal subalterno en que se exija el cumplimiento de las condiciones de la contrata; y
- c) Falta de respeto y de subordinación respecto del personal de la Inspección del Estado.

Unidades de obra que se abonarán á los contratistas que lo sean mediante subasta.

Art. 52. A los contratistas que lo sean mediante subasta se les abonará el importe de las obras que ejecuten realmente con arreglo á lo preceptuado en el artículo 35.

La determinación del número de unidades de obra de cada clase deberá hacerse de conformidad con lo preceptuado en el pliego de condiciones facultativas del proyecto, base de la subasta y de la contrata.

El número de unidades de obra de cada clase que figure en el presupuesto aprobado ó en los adicionales ó reformados que se aprueben después, no podrá servir de base á reclamaciones contra los resultados de las mediciones de obra ejecutadas.

Modo de abonar las obras accesorias en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 53. Las obras accesorias, excepto las comprendidas en el artículo 55 de este pliego aunque éstas incluídas genéricamente en el presupuesto y aunque en éste se aprecien en la cantidad alzada, supuesta necesaria, para construir

las que resulten precisas, serán también abonadas por unidades de obra á los precios y condiciones de la contrata y con arreglo á los proyectos particulares que para ellas se formen ó en defecto de éstos, á lo que resulte de la medición final.

Modo de abonar á los contratistas que lo sean, mediante subasta, cuando proceda, los desprendimientos de los taludes de las excavaciones.

Art. 54. Los desprendimientos de los taludes de los desmontes que se efectúen para formar el cajero ó la plataforma de canales ó vías de comunicación en la prición que haya provenido del exterior del perfil transversal definitivo que haya fijado el Ingeniero durante la construcción ó del exterior del perfil transversal con que la obra fué recibida provisionalmente, se abonarán al contratista por el número de metros cúbicos de escombros producidos que haya de extraer, valorados al precio unitario que señale el proyecto para tal operación.

Si el cuadro de precios de la contrata no contuviese los mencionados precios, se fijarán contradictoriamente cuando sea preciso ejecutar dicha obra no prevista.

Partidas alzadas del presupuesto que se abonarán en esta forma á los contratistas que lo sean en virtud de subasta.

Art. 55. Se abonarán íntegramente las partidas alzadas que se consignen en el presupuesto para trabajos y medios auxiliares de ejecución de las obras contratadas y para los agotamientos á cargo de los contratistas, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por tránsito inevitable en algunas partes de la carretera en construcción y habilitación ó ejecución de caminos provisionales que evite este tránsito.

Estos abonos sólo procederán cuando hayan sido ejecutadas todas las obras contratadas.

Cuando se tratase de liquidación de obras ejecutadas, sólo en parte será de abono la parte proporcional á las obras construídas respecto de las contratadas.

Si todas ó algunas de las partidas anteriores no apareciesen en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen todas las operaciones ó trabajos correspondientes, como todas las demás no incluídas explícitamente en el presupuesto, se hallan comprendidas en los precios de las unidades de obra fijados en el cuadro número 1 del proyecto.

También se abonará íntegramente el precio alzado por kilómetro ó el precio alzado y total asignado en el presupuesto para conservación y reparación de las obras durante el plazo de garantía.

En el caso de ser aumentado dicho plazo sin culpa del contratista, se aumentará dicho precio, y si el plazo sufriese reducción, se reducirá el precio.

La variación de éste en ambos casos será proporcional á la del plazo.

Valoración de obra ejecutada por los contratistas que lo sean mediante subasta.

Art. 56. Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las unidades de obra hechas por los contratistas que lo sean mediante subasta, á los precios de ejecución material que para cada una de ellas fije el cuadro de precios y presupuesto de la obra, ó á los precios que se adicionen al repetido cuadro y apruebe la Superintendencia al ocurrir obras imprevistas ó acordar modificaciones del proyecto aproba-

de, en las que figuran unidades de obra que no existían en el cuadro de precios del proyecto primitivo.

A la valoración de las obras, á los precios de ejecución material, se aplicarán, si ha lugar, las deducciones á que se refiere el artículo 42; se añadirán las partidas alzadas que deban ser abonadas al contratista, de conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior; á la suma de valor material de las obras que deben ser abonadas al contratista se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y á la cifra resultante se le aplicará el coeficiente de la baja proporcional del remate.

Los precios del cuadro del presupuesto no pueden alterarse. Equivocaciones materiales del presupuesto.

Art. 57. Los precios del cuadro número 1 del presupuesto, que sirvió de base á la subasta, no pueden alterarse por ningún motivo.

Las reclamaciones del contratista pidiendo su modificación, aunque se funden en indicaciones que se hagan en la Memoria acerca de las obras y de sus precios, serán desestimadas, porque esta última no constituye documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que pueda contener el presupuesto, no alterarán la baja proporcional del remate, que se determinará siempre en la forma que preceptúa el artículo 7.º de este pliego de condiciones generales, sin tener en cuenta para nada aquellos errores materiales.

Sin embargo, los repetidos errores, ya consistan en defectuosa aplicación de los precios del cuadro, ya en ser inexactas las cantidades de obra consignadas en los presupuestos, ya en estar equivocada la valoración, ó en haber cometido cualquier otra equivocación de pluma ó suma, se corregirán cuando sean observadas.

La corrección de los susodichos errores sólo producirá efecto en lo relativo á la rescisión de los contratos, en la forma y condiciones especificadas en el capítulo 5.º de este pliego de condiciones generales.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

Art. 58. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Art. 59. Los pagos se harán, en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de certificaciones de obra ejecutada, dadas por el Ingeniero; los libramientos á buena cuenta, serán entregados precisamente al contratista ó persona autorizada legalmente por él, y nunca á ninguna otra persona ó entidad, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su embargo ó detención.

Relaciones para las y certificaciones parciales de obras ejecutadas.

Art. 60. En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones facultativas ó particulares de la contrata, for-

mará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras una relación valorada de las ejecutadas durante el periodo de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro del mismo deberá consignar su conformidad ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas; el Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprende la relación, si, á su juicio, lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desochará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste en el segundo caso acudir á la Dirección General de Obras Públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando por base la relación valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial, que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección General de Obras Públicas, dentro del mes siguiente al período á que se refieren, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzcan la medición final; no suponiendo tampoco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Abono de materiales acopiados.

Art. 61. Cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren los materiales acopiados y reconocidos como útiles, se abonarán, incluyendo en certificaciones las tres cuartas partes de su valor, si están al pie de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

Caso de demora en el pago de las obras ejecutadas.

Art. 62. Si el Gobierno no hiciera el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel á que correspondía la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses, á razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aún transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrato, fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que en tiempo oportuno ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor, sin haberlo conseguido.

Artículos de este capítulo y otras prescripciones que son aplicables á los contratos de ejecución de una obra pública en virtud de concurso.

Art. 63. En los contratos de ejecución de obras públicas, mediante concurso,

regirán los artículos 23 á 46, 48 á 51 y 53 á 62 de este capítulo.

En sustitución de los demás regirán las reglas siguientes:

a) Los daños y perjuicios que el artículo 47 deja á cargo de la Administración en las obras contratadas mediante subasta, correrán á cargo de los contratistas en el caso de haber sido ejecutadas en concurso la construcción;

b) Las obras se abonarán por tanto alzado en los plazos y condiciones que determinen los pliegos de condiciones particulares de los contratos.

Sólo se valorarán por unidades de obra á los precios unitarios del cuadro que sirvió de base al presupuesto total de las obras, y aplicándose á las mediciones y valoraciones lo prevenido en los artículos 52 á 57 de este capítulo:

1.º Las obras de excavación y relleno de cimientos, cuando no estuvieren incluidas en el tanto alzado correspondiente á las proyectadas, por ser difícil de determinar á prioridad la profundidad efectiva de los cimientos, ó cuando acordara la Administración, después de la adjudicación definitiva, que se dé á los cimientos mayor profundidad que la consignada en el proyecto aprobado.

En el primer caso, los referidos artículos se aplicarán á la valoración de todas las excavaciones y relleno de cimientos; en el segundo, sólo se aplicarán á la obra adicional exigida por la Administración.

2.º Cuando, además de las obras proyectadas por el concursante, se hayan incluido en la contrata obras accesorias de la principal y proyectadas por la Administración, por ser conveniente ó necesario que ejecute unas y otras el mismo contratista.

En este caso se aplicarán los precios artículos 52 á 57 á la valoración y pago de las obras que hubiere proyectado la Administración, á menos que el pliego de condiciones particulares de la contrata dispusiera otra cosa.

3.º Cuando, sin haberse terminado las obras ajustadas por tanto alzado, llegare el caso de rescisión de la contrata y hubiere necesidad de valorar, á los efectos de la liquidación final, las que tuviese ejecutadas el contratista.

Caso particular de contratos de suministro de material, aparatos, maquinaria, etc.

Art. 64. Los contratos de suministro de material, maquinaria, aparatos, embarcaciones, etc., con destino al servicio de obras públicas, efectuadas mediante subasta ó mediante concurso, quedan sometidos á los preceptos contenidos en el capítulo 3.º del presente pliego de condiciones generales, en cuanto les sea aplicable y no estuviese en contradicción con las particulares que en aquellos contratos se estipulen.

CAPÍTULO IV

AUMENTOS Ó DISMINUCIONES EN LAS OBRAS CONTRATADAS. — MODIFICACIONES DEL PROYECTO.

La Administración puede reformar los proyectos en el caso de contratos mediante subasta.

Art. 65. En las obras adjudicadas por subasta, sobre la base de proyectos redactados exclusivamente por la Administración, tendrá ésta último derecho á introducir en ellos, y en cualquier momento, las modificaciones que estime convenientes, y los contratistas, salvo los derechos especiales que se les reconozca en este mismo pliego de condiciones generales, ten-

drán obligación de ejecutar las obras con sujeción á las modificaciones que se introduzcan en el proyecto.

Suspensión de obras que puedan ser afectadas por las modificaciones de proyectos.

Art. 66. Cuando la Administración entienda que procede estudiar alguna modificación en el proyecto que sirve de base á la contrata, el Ingeniero deberá manifestar por escrito al contratista la porción de las obras en que no deberá ejecutar trabajo ninguno, ó en que sólo podrá ejecutar las que detalle el Ingeniero en su comunicación, y que sean compatibles con la modificación acordada.

Cuando esta última condición lo exija, podrá ordenar la suspensión total de los trabajos.

Si en la parte á que alcanzare la suspensión hubiere alguna obra ejecutada ó materiales acopiados para ejecutarla, se levantará acta por triplicado, en que se hará constar el resultado de las mediciones que se efectuarán para determinar la obra construída y materiales preparados á pie de obra para su construcción.

Si también los hubiere acopiado fuera de la obra y con igual destino, según declaración del contratista, se hará constar en el acta dicha declaración. Los materiales á que ésta se refiera deberán ser transportados á pie de obra en el plazo prudencial que fije el Ingeniero, según la clase y cantidad de los materiales de que se trate y el sitio donde se encuentren al firmarse el acta. Dicho plazo prudencial no podrá exceder nunca de dos meses. Si excepcionalmente se refiriese la declaración antes citada á materiales adquiridos y existentes en fábrica para ser en ella elaborados ó preparados para su colocación en obra, podrá autorizar el Ingeniero al contratista para que no sufran dichos materiales ningún transporte ni elaboración ulterior y queden en fábrica. En este caso deberá acreditarse la adquisición por el contratista y la existencia real de tales materiales en la forma y con los requisitos que preceptúa la Administración. Transportados á pie de obra los materiales que no lo estaban al firmar el acta y acreditada debidamente la adquisición por el contratista y existencia real de los que estuvieron en fábrica, se formulará por triplicado y con las formalidades cumplidas en el acta relación adicional de los materiales no incluidos en aquella.

Los Ingenieros, al remitir el acta, ó en su caso la relación adicional, deberán informar acerca de la procedencia de la magnitud del acopio de los materiales que se supone afectos exclusivamente á la construcción de la parte de obra á que alcance la orden de suspensión.

Proyectos reformados que el contratista tiene obligación de aceptar.

Art. 67. Cuando se formule el proyecto reformado á que aluden los artículos anteriores y lo apruebe la Superioridad, si para valorar las obras nuevamente proyectadas no se hubieren de aplicar precios distintos de los del cuadro del proyecto primitivo; si el presupuesto reformado no se diferenciase del que sirvió de base á la subasta en cantidad superior al 15 por 100 del importe de este último, y si además no resulta obligatoria la rescisión del contrato por prescripción legal ó por lo preceptuado en el capítulo 6.º de este pliego de condiciones generales, se pondrán de manifiesto al contratista los planos y presupuesto del proyecto reformado, á fin de que los firme con la declaración de «enterado».

Proyectos reformados y presupuestos adicionales con precios nuevos.

Art. 68. Cuando se formule un proyecto reformado ó presupuesto adicional y lo apruebe la Superioridad, si el nuevo presupuesto no se diferenciase del que sirvió de base á la subasta en más del 15 por 100 del importe de este último; si no es obligada la rescisión del contrato por prescripción legal ó por lo preceptuado en el capítulo 6.º de este pliego de condiciones generales, pero resulta necesario aplicar precios nuevos no incluidos en el cuadro del proyecto primitivo, se pondrán de manifiesto al contratista los planos, cuadro adicional de precios y presupuesto reformado, para que los firme, con la manifestación de «enterado» y «conforme» en cuanto al cuadro adicional de precios.

Si no prestara este último su conformidad, se procederá como preceptúa el párrafo 2.º del artículo 70 de este pliego, en cuanto se relacione con la parte de obra en que se hayan de emplear unidades de obra que no figuren en el cuadro de precios del proyecto que sirvió de base á la contrata.

Proyectos reformados en los que el nuevo presupuesto se diferencia del de la contrata en más del 15 por 100 del importe de este último.

Art. 69. Cuando el importe del presupuesto reformado se diferencie, en más ó en menos, del que sirvió de base á la subasta en cantidad superior al 15 por 100 del importe de este último, y no resulte obligatoria la rescisión del contrato por prescripción legal ó por lo preceptuado en el capítulo 6.º de este pliego de condiciones generales; si la Administración, al aprobar el proyecto reformado, no decide usar de su derecho á declarar rescindida la contrata, se invitará al contratista á que manifieste si hace ó no uso de ese mismo derecho, y si prestare su conformidad con el presupuesto y demás documentos del proyecto reformado, quedará obligado á ejecutar las obras con arreglo á dicho proyecto.

Si el contratista no prestare desde luego su conformidad, pero ofreciere hacer lo cuando fueren subsanados errores que señale en el proyecto reformado, por no resultar valoradas en dicho presupuesto todas las obras ejecutadas y materiales acopiados antes de la suspensión de las obras que no resulten aprovechables, en virtud de las reformas introducidas, la comunicación en que haga el ofrecimiento será elevada, con el informe del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe del servicio, á la Superioridad, que resolverá lo que estime procedente, oyendo al Consejo de Obras Públicas.

Fijación de precios contradictorios.

Art. 70. Cuando ordene la Administración que se ejecuten obras que no figuren en el presupuesto que sirvió de base á la contrata ó que se construyan las incluidas en él empleando otros materiales, se valorará su importe á los precios unitarios del cuadro del proyecto, y cuando no los hubiere se discutirán entre el Ingeniero y el contratista nuevos precios unitarios, aplicables á la obra que se modifica, sometidos á la aprobación de la Superioridad.

Cuando los precios propuestos fuesen aprobados por aquélla, se aplicarán á las valoraciones correspondientes, en la misma forma y condiciones que los del cuadro del proyecto que sirvió de base á la contrata.

Si no hubiera conformidad entre la Administración y el contratista para la

fijación de dichos precios, quedará relevado el último de la obligación de construir la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase; pero se le abonarán los materiales que sean de recibo y que hubiesen quedado sin emplear por la modificación introducida.

Quando se haya efectuado la ejecución de las obras y el empleo de los materiales á que afecten los nuevos precios antes de que la Superioridad les haya prestado su aprobación, se entenderá que el contratista se obliga á conformarse con los que fije en definitiva la Administración.

Segregación acordada por la Administración de obra comprendida en la contrata.

Art. 71. La Administración puede resolver, en cualquier momento, que algunas obras ó partes determinadas de ellas comprendidas en la contrata sean segregadas de esta última.

La segregación se hará después de oír al Consejo de Obras Públicas y mediante Real orden, que será comunicada al contratista.

Las resoluciones dictadas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo precedente, obligan al contratista, el cual, salvo el derecho que para este caso le concede el artículo 89 de este mismo pliego, no podrá reclamar ninguna indemnización, á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte segregada.

Obras incluidas en presupuesto por tanto alzado y que deben valorarse por el importe real de las ejecutadas.

Art. 72. Cuando en los proyectos que sirvieron de base á la subasta figuren genéricamente obras de escasa importancia que, en virtud de la dificultad de profesarlas con detalle, suelen incluirse en presupuesto por cantidades alzadas, y que, sin embargo, deben ser abonadas al contratista por medición de las que realmente ejecutó y mediante su valoración á los precios unitarios que rigen en la contrata, la diferencia entre las previsiones del proyecto y el coste real de dichas obras, no se tomará en cuenta á los efectos de la rescisión del contrato, á menos de que esa diferencia se haya consignado en proyecto reformado ó presupuesto adicional redactado antes de que las referidas obras sean ejecutadas.

El Ingeniero deberá redactar el oportuno proyecto reformado ó presupuesto adicional, cuando advierta que habrá de resultar notable diferencia, en más ó en menos de lo presupuesto, al valorar las obras de esta clase que sea preciso construir.

Los proyectos reformados ó presupuestos adicionales á que alude el párrafo anterior, y los proyectos correspondientes á ciertas obras ó partes de obra de mayor importancia, incluidas provisionalmente en el presupuesto de contrata por el tanto alzado á que se supone ascenderá su importe al proyectarlas más tarde con el detalle necesario, se considerarán como modificaciones de proyecto, á los efectos prevenidos en los artículos anteriores de este mismo capítulo y en el capítulo 6.º de este pliego de condiciones generales.

Los artículos precedentes de este capítulo no son aplicables á las contrataciones por concurso.

Art. 73. Los artículos precedentes de este capítulo no son aplicables á la ejecución de obras contratadas en virtud de concurso.

En cuanto se relaciona con las obras contratadas á tanto alzado por este pro-

cedimiento y con las modificaciones ó mejoras que en dichas obras pretenda introducir el contratista, se aplicará lo preceptuado en el artículo 36 de este pliego de condiciones generales, y, en su virtud, serán consideradas como voluntarias y gratuitas todas las mejoras que, con autorización previa de la Administración, haya introducido el contratista al ejecutar las obras.

Si la Administración pretendiese imponer alguna modificación ó mejora en la obra, y el contratista se negase á efectuarla gratuitamente, podrá ordenar aquella que se introduzca cuando llegue á un acuerdo con el segundo en la determinación del aumento en el precio alzado de las obras que habrá de otorgársele con motivo de la mejora ó modificación impuesta.

Las modificaciones á que se refiere el párrafo anterior, y el aumento que hayan de producir en el precio alzado de la obra, se tendrán que acordar por Real orden, ovidio previamente al Consejo de Obras Públicas.

Cuando en la contrata se hubieran incluido por excepción obras que deban abonarse por número de unidades que realmente ejecute el contratista, valoradas á los precios unitarios del cuadro correspondiente, sólo serán aplicables los artículos anteriores de este capítulo á la porción ó parte de obra contratada en tales condiciones, si los pliegos de condiciones particulares del contrato no previenen otra cosa.

CAPITULO V

CONDICIONES GENERALES APLICABLES Á LA TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS POR EJECUCIÓN COMPLETA DE LAS OBRAS Ó SUMINISTROS CONTRATADOS.

Designación del Ingeniero que deba recibir las obras.

Art. 74. Todas las obras contratadas deben ser recibidas provisionalmente tan pronto como las termine el contratista. A este fin, treinta días, al menos, antes de la fecha en que se calcule que habrán de terminarse, la Jefatura del servicio á que la contrata corresponda, deberá avisar á la Dirección General de Obras Públicas la proximidad de dicha terminación. Si en este intermedio la Dirección no designase el Ingeniero que haya de efectuar la recepción provisional, se entenderá nombrado implícitamente para efectuarla el Ingeniero Jefe del servicio á que la obra correspondía.

La Administración podrá disponer que se efectúen recepciones parciales de trozos ó partes de la obra que puedan utilizarse sin esperar la terminación total de las contratadas, y en tal caso, lo preceptuado en el párrafo precedente será aplicado á los mencionados trozos ó partes de obra.

Recepción provisional de las obras.

Art. 75. Para proceder á la recepción provisional será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si, expresamente requerido, no asistiere ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiere, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta que, firmada por todos los

asistentes, se remitirá á la Dirección General.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precios y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido las instrucciones del Ingeniero, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Medición general de las obras.

Art. 76. Cuando se trate de obras contratadas mediante subasta, en cuanto hayan sido recibidas las obras provisionalmente, se procederá á su medición general y definitiva con la precisa asistencia del contratista ó de su representante, designado como previene el párrafo 1.º del artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado; los de los replanteos parciales que haya exigido el curso de los trabajos; los relativos á cimientos y demás partes ocultas de las obras, que se habrán tomado durante la construcción y habrán sido anotados en libretas que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, todos los que correspondan al procedimiento consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de cada clase de obra que se haya ejecutado.

Para esta última determinación se tendrán presentes las condiciones establecidas en los artículos 35, 52 y 58 del presente pliego.

Valoración y liquidación general de las obras recibidas provisionalmente.

Art. 77. Cuando se trate de obras adjudicadas en subasta, una vez recibidas provisionalmente, se procederá á su valoración, aplicando al resultado de la medición general y de las cubriciones, los precios señalados para cada unidad de obra en el cuadro de los que hayan regido en la contrata. Al efectuar esta valoración general, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en los artículos 39, 42 y 52 á 58 de este pliego de condiciones generales.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario ó instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas. Cuando el contratista lo solicite, el Ingeniero Jefe podrá concederle una prórroga á dicho plazo.

Cuando expire este último y el de la prórroga, si se hubiese concedido, y el contratista no exponga ninguna observación acerca de los datos formulados, se le tendrá por conforme con ellos, y serán elevados á la Dirección General con el

informe del Ingeniero Jefe para la resolución que proceda.

En el caso de haber hecho el contratista alguna observación, se elevará también á la Superioridad, acompañada de los informes que acerca de ella deben emitir el Ingeniero encargado y el Ingeniero Jefe.

Al informar acerca de los datos para la liquidación, deberán consignar los Ingenieros si existen ó no motivos racionales para presumir que podrán pesar sobre la Administración obligaciones emanadas de la responsabilidad subsidiaria que le impone el artículo 1.º del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo.

Pago al contratista del saldo de la liquidación de las obras recibidas provisionalmente.

Art. 78. Una vez aprobados por la Superioridad los datos para la liquidación de las obras ejecutadas y determinado el saldo á favor del contratista ó de la Administración, que consistirá en el exceso positivo ó negativo del importe total de las obras ejecutadas y recibidas provisionalmente sobre las cantidades que haya percibido el contratista á buena cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 á 62 de este pliego de condiciones generales, se procederá á pagar al contratista, ó á reclamar de él el importe de dicho saldo. El pago, cuando proceda, se efectuará en la forma prevenida en el citado artículo 59.

Si existiese el fundado temor á que alude el último párrafo del artículo precedente, podrá demorar la Administración el pago del mencionado saldo, mientras no se acredite por el contratista que tiene satisfechas todas las obligaciones que podrían pesar subsidiariamente sobre aquélla por el concepto de indemnizaciones legales devengadas con motivo de accidentes del trabajo ocurridos en las obras ejecutadas.

El saldo de la liquidación final á favor del contratista, á no mediar la circunstancia á que alude el párrafo anterior, ó reclamaciones del contratista, desestimadas por la Administración, que hayan demorado la aprobación de los datos correspondientes, deberá ser satisfecho dentro del plazo de diez meses, contados á partir de la fecha de la recepción provisional. En los casos de excepción á que se ha hecho referencia, se entenderá ampliado dicho plazo en todo el tiempo que haya durado la tramitación del expediente para comprobar el extremo á que alude el párrafo segundo de este artículo, ó la tramitación de las reclamaciones del contratista que fueron desestimadas. También se considerará ampliado el plazo en el tiempo correspondiente á la prórroga concedida al contratista, cuando la solicite, como previene el artículo 77.

Si la Administración demorase el pago del saldo de la liquidación más tiempo del que señalan los párrafos anteriores, tendrá derecho el contratista á que se le abonen intereses de demora á razón del 5 por 100 anual.

Si hubiera resultado saldo á favor de la Administración, y no se lo pagare el contratista dentro de igual plazo, devengará este saldo á favor de la Hacienda pública el mismo interés anual de 5 por 100, y los intereses devengados y no satisfechos se tendrán en cuenta al efectuar la liquidación definitiva y final de la contrata.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Art. 79. Durante el plazo de garantía

cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicta el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar á que peligrase el tránsito ó uso público de la obra, se ejecutarán por administración y á su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Recepción definitiva de las obras.

Art. 80. Terminado el plazo de garantía se procederá á la recepción definitiva, con las formalidades señaladas en el artículo 75 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Valoración de los trabajos efectuados por el contratista durante el plazo de garantía.

Art. 81. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó particulares de la contrata, y en el artículo 55 del presente pliego.

Liquidación definitiva y devolución de la fianza prestada por el contratista.

Art. 82. Aprobada la recepción definitiva y valoración de que habla el artículo anterior, si por consecuencia de la liquidación general de las obras, á que se refieren los artículos 77 y 78 de este pliego, no resultó saldo á favor de la Administración, y si tampoco tiene el contratista descubiertos en lo que atañe á las obligaciones que le imponen los artículos 48 y 49 del presente pliego ó al pago de jornales y materiales, se librará á su favor el importe de la referida valoración, y se autorizará la devolución de la fianza que tenga preñada.

Para acreditar que no tiene los descubiertos de que se habla en el párrafo anterior, bastará que presente el contratista certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas, en las que conste que no existe reclamación alguna en contra de aquél, por los conceptos expresados. Igual certificación dará de oficio el Ingeniero encargado, acreditando únicamente que ante él no se ha producido reclamación alguna por no haber satisfecho el contratista jornales ó materiales empleados en las obras, por no haber pagado las indemnizaciones de que tratan los artículos 48 y 49 de este pliego.

Si resultase saldo á favor de la Administración por consecuencia de las valoraciones y liquidaciones de que tratan este artículo y el artículo 78, se descontará de la fianza, adjudicando al Estado parte de ella en la cuantía correspondiente á dicho saldo ó intereses no satisfechos por el contratista, se devolverá á éste la porción restante si no tiene descubiertos, y si los tiene, será retenida para cubrirlos en la forma que sea procedente.

Si el saldo á favor de la Administración, por consecuencia de la liquidación definitiva, fuese mayor que el importe de la fianza, se adjudicará al Estado en su

totalidad, y para hacer efectivo el descuberto que todavía resulta, se aplicarán los procedimientos consignados en el artículo 61 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Prescripciones relativas al caso de recepciones parciales.

Art. 83. Si la Administración creyese conveniente efectuar recepciones parciales, el contratista quedará libre de responsabilidad en cuanto á la conservación de las obras recibidas definitivamente por la Administración, pero no tendrá derecho á retirar la parte proporcional de la fianza que tenga prestada, que sólo será devuelta á la terminación de todas las obras y de todos los trabajos de conservación que deba ejecutar aquél, y con los requisitos y condiciones que determina el artículo anterior.

Caso especial de contratos de ejecución de obras mediante concurso.

Art. 84. Todos los artículos precedentes serán aplicables al caso de contrata de ejecución de obras públicas mediante concurso, con la diferencia de aplicar á la valoración final de las completamente terminadas las prescripciones contenidas en el artículo 63 del presente pliego y las demás que consten en los pliegos de condiciones facultativas y particulares de la contrata.

Casos de contratos de suministros.

Art. 85. En las contrata de suministros de materiales, aparatos, herramientas, maquinaria, etc., podrá hacerse recepción provisional y definitiva, ó sólo la última, según se determina en los pliegos de condiciones particulares del contrato.

En lo relativo á la liquidación final y devolución de la fianza se cumplirá lo prevenido en este pliego de condiciones generales en cuanto fuere aplicable y no se oponga á lo preceptado en los pliegos de condiciones particulares y facultativas que rijan en la contrata.

CAPITULO VI

CONDICIONES APLICABLES Á LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS POR RESCISIÓN.

Rescisión á instancia del contratista antes de comenzar las obras.

Art. 86. Cuando transcurra un plazo de tres años, contados á partir de la fecha del documento en que se formalizó la contrata, sin que las obras se hayan comenzado, ya por causa de que no puedan ser ocupados los terrenos en que aquéllas han de ejecutarse, ya por haber acordado la Administración que se suspendan antes de haberlas comenzado, ya por cualquier otro motivo independiente en absoluto de la voluntad del contratista, podrá éste rescindir su contrato, y al hacer lo tendrá derecho:

a) A la devolución de la fianza que tenga prestada;

b) Al reintegro de las cantidades que tenga pagadas por derechos de custodia de la fianza provisional y de la definitiva, anuncios de la subasta, gastos de escritura y gastos de confrontación del replanteo, todos ellos debidamente justificados;

c) A una indemnización que consistirá en 2 por 100 del presupuesto de contrata, con la baja de remate.

En esta indemnización se entenderán siempre comprendidos todos los daños y perjuicios que pueda haber sufrido el contratista por culpa de la Administración.

Rescisión antes de emprender las obras y declarada por la Administración.

Art. 87. Cuando el contratista no pueda principiar las obras por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, la Administración, en vista de las dificultades que á ello se opongan y con informe favorable del Consejo de Obras públicas y del Consejo de Estado, podrá decidir la rescisión de la contrata sin esparar á que transcurra el plazo que da derecho al contratista para rescindir la. Este último no podrá reclamar contra tal rescisión, y sólo tendrá derecho á las devoluciones ó reintegros que se consignaron en los apartados a) y b) del artículo anterior, y á una indemnización que consistirá en 6,10 milésimas del presupuesto de contrata, con la baja de remate, por cada mes completo transcurrido desde el día en que se formalizó la contrata hasta la fecha en que se le notifique la rescisión del mismo. En esta se entenderán siempre comprendidos cuantos daños y perjuicios pueda haber sufrido el contratista por culpa de la Administración.

Rescisión por suspensión indefinida de las obras, después de principadas.

Art. 88. Cuando después de comenzadas las obras ordene la Administración que se suspenda total ó parcialmente, y transcurriese un plazo mayor de dos años sin alzar la suspensión, si fué total, ó igual plazo desde la fecha en que se hubieron terminado las que no fueron comprendidas en la suspensión, si fué parcial, tendrá derecho el contratista á rescindir su contrata, y á que se efectúe la recepción y liquidación definitiva, en la cual se le abonarán las obras contratadas á que no alcanzó la suspensión; las demás obras ejecutadas y los materiales aceptados que consten en el acta de que trata el artículo 66; los reintegros especificados en el apartado b) del artículo 86 de este pliego, cuando el presupuesto de contrata que sirvió de base á la subasta excediera en más de su mitad al total importe de los abonos anteriores, y además el 2 por 100 sobre el exceso dicho.

En el caso de suspensión total, ó en el de suspensión parcial, si ha terminado el contratista las obras que no fueron comprendidas en ellas, cuando llegue la fecha en que deben terminarse todas las obras contratadas, según las condiciones facultativas y particulares de la contrata, antes de cumplirse el lapso mínimo de dos años exigido en el párrafo precedente, se entenderá dicho plazo fenecido en la referida fecha, y á partir de ella puede optar el contratista en cualquier momento á la rescisión de su contrato, con las condiciones antes indicadas.

Cuando existan causas de las especificadas en el artículo 86, que sólo impidan ejecutar una parte de las obras, se considerará, á los efectos de lo prevenido en el presente artículo, que existió respecto de esa parte la suspensión parcial ó indefinida, aunque no la haya declarado expresamente la Administración.

Rescisión en el caso de segregación de obra por acuerdo de la Administración.

Art. 89. Cuando la Administración haga uso de la facultad que le reconoce el artículo 71 de este pliego de condiciones generales, y por consecuencia de ello, y habida cuenta de todos los demás aumentos ó disminuciones de obras que se hayan introducido por reforma del proyecto y corrección de errores materiales, se reduzca ó aumente el presupuesto de contrata en más de un 15 por 100 del importe del que sirvió de base á

la subasta, tendrá derecho el contratista á la rescisión, y si hiciera uso de tal derecho, se procederá en la forma que determina el artículo siguiente de este pliego.

Quando la segregación se acuerde por la Administración á instancia del contratista, éste no tendrá derecho á la rescisión por tal motivo, en cuanto se refiera á las demás obras, y se considerará que termina el contrato por ejecución completa de las contratadas, cuando hayan sido terminadas todas las que no fueron comprendidas en la segregación acordada.

Derecho á rescisión por aumento ó disminución del presupuesto.

Art. 90. Quando la Administración, por consecuencia de modificación del replanteo previo ó general, por corrección de errores materiales á que se refiere el artículo 57 y por otras modificaciones que considere oportuno introducir en el proyecto, apruebe un reformado ó presupuesto adicional, y su diferencia en más ó en menos, respecto del que sirvió de base á la subasta, exceda del 15 por 100 del importe de este último, tanto la Administración como el contratista tendrán derecho á exigir la rescisión si le estiman conveniente á sus intereses. Deberán ejercer ese derecho en la forma determinada en el artículo 69 de este pliego.

Si la rescisión fuere impuesta por la Administración, el contratista tendrá derecho á los reintegros especificados en el apartado b) del artículo 86, á que se valoren y se le abonen las obras que ya tenga ejecutadas y los materiales acopiados que figuren en el acta á que se refiere el artículo 66 de este pliego, así como los demás que tuviere preparados para emplearlos en la obra no suspendida, y á percibir también una indemnización que consistirá en 2 por 100 de la diferencia que haya entre el presupuesto de remate y el importe líquido de la valoración final de las obras y materiales que se le abonen en la liquidación definitiva.

Quando la rescisión sea impuesta por el contratista, este último sólo tendrá derecho al abono de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

Derecho á rescisión por falta de pago de las certificaciones de obra.

Art. 91. Cuando se rescinda el contrato por las causas señaladas en el artículo 62 de este pliego, tendrá el contratista los derechos que determina el párrafo 2.º del artículo anterior para el caso de rescisión impuesta por la Administración por aumento ó disminución de presupuesto.

Rescisión en caso de muerte ó quiebra del contratista.

Art. 92. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrecan llevarla á cabo con arreglo á las bases y condiciones que sirvieron para la subasta ó concurso, y que la Administración acepte el ofrecimiento.

Los herederos ó síndicos de la quiebra sólo tendrán un plazo de dos meses para formular en forma documental su ofrecimiento, y la Administración deberá aceptarlo ó rechazarlo dentro de otro plazo igual.

En el caso de rescisión, previsto en este artículo, los causahabientes del contratista sólo tendrán derecho á que se valoren las obras contratadas y los materiales acopiados que sean de recibo y puedan

tener empleo en la obra contratada, abonándoseles el importe de unos y otros.

Si la porción de obra ejecutada hasta la fecha en que se declara la rescisión por tales causas fuere inferior á las dos terceras partes de la contratada y los pliegos de condiciones particulares ó facultativas del contrato no dispusieran otra cosa para este caso, los herederos ó síndicos de la quiebra tendrán derecho también á que se valoren, mediante tasación de peritos ó contradictoriamente, las herramientas, útiles y demás medios auxiliares que tuviese el contratista en las obras para realizar su construcción y que fueren necesarias para terminarla, y á que se abone el importe de esa valoración.

Los gastos de la tasación correrán á cargo del contratista ó sus causahabientes.

Rescisión del contrato por culpa del contratista.

Art. 93. La Administración podrá declarar rescindido el contrato por culpa del contratista, cuando éste dejare de cumplir lo pactado, y muy particularmente las obligaciones que están al pago de las indemnizaciones exigibles por accidentes del trabajo y las condiciones relativas al adelanto y terminación de las obras, dentro de los plazos señalados en los pliegos de condiciones particulares y facultativas de la contrata y de las prórrogas que hubieren sido concedidas.

Declarada la rescisión por culpa del contratista ó incumplimiento del contrato, perderá éste en todo caso la fianza que tenga prestada.

Las obras se continuarán y terminarán por Administración ó mediante nueva subasta, á perjuicio del primer contratista, y cuando ese perjuicio excediera del importe de la fianza que se adjudicó al Estado, se exigirá que pague aquél dicho exceso, procediendo contra él en la forma prevenida en el artículo 61 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Rescisión obligatoria de los contratos de ejecución de obras de visibilidad y sus análogas.

Art. 94. Los contratos de ejecución de obras de visibilidad serán rescindidos necesariamente, por exceso de presupuesto, en los siguientes casos:

1.º Cuando redactado el presupuesto reformado, en el que se hayan corregido los errores del primitivo, y determinado el exceso de dicho reformado sobre el presupuesto de contrata que sirvió de base á esta última, sin ninguna rectificación de los errores en él cometidos, y restada de dicho exceso la porción que corresponda debía en él al aumento de la profundidad de cimientos de las obras de fábrica, se obtenga una diferencia superior á la quinta parte del presupuesto que sirvió de base á la subasta.

2.º Cuando aquella diferencia, sin deducción alguna, exceda de los tres décimos del presupuesto que sirvió de base á la subasta.

Sin embargo, cuando llegare cualquiera de estos casos y entendiera la Administración que se lesionarían gravemente los intereses públicos por dicha rescisión, y el contratista se ofreciese á prestar su conformidad al proyecto reformado y á elevarlo con arreglo á condiciones de su contrato, podrá dejarse con aplicación lo dispuesto en este artículo, mediante Real orden dictada, después de emitir sus informes el Consejo de Obras

Públicas y el Consejo de Estado, y cuando ambas informes sean favorables á la indicada resolución.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también á los contratos de ejecución de las demás obras públicas que no sean marítimas.

Rescisión obligatoria de los contratos de ejecución de obras marítimas.

Art. 95. Los contratos de ejecución de obras marítimas deberán ser rescindidos por exceso del presupuesto en los siguientes casos:

1.º Cuando determinado el exceso del presupuesto reformado sobre el presupuesto de contrata que sirvió de base á esta última en la forma prevenida en el artículo anterior, y restando de dicho aumento la parte que se deba á la mayor masa de escollera ó maciza por el enterramiento de los mismos en la base de sustentación ó por los arrastres que produzca la acción del mar, se obtenga una diferencia superior á las tres décimas partes del segundo de aquellos presupuestos.

2.º Cuando aquella diferencia, sin deducción alguna, exceda de las cuatro décimas partes del primer presupuesto de contrata.

En cualquiera de estos casos será aplicable lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo anterior.

Rescisión obligatoria por prescripción legal de todos los contratos de obras públicas.

Art. 96. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 58 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, serán rescindidos, en todo caso, y aunque no se encuentren en las condiciones indicadas en los dos últimos artículos de este pliego, todos aquellos contratos que no alcanzaron en su origen la cifra de 250.000 pesetas, y que, por reformas que fuese preciso introducir y que alteren su importe elevándolo, le hagan subir á más de las 250.000 pesetas referidas.

Derechos del contratista en el caso de rescisión obligatoria para las dos partes contratantes.

Art. 97. Cuando se declare la rescisión de la contrata, en virtud de lo que previenen los artículos 94, 95 y 96 de este pliego general de condiciones, tendrá el contratista los derechos que determina el párrafo segundo del artículo 90.

Recepción de las obras y liquidación en las contrataciones rescindidas.

Art. 98. En las contrataciones rescindidas se hará, desde luego, y sin pérdida de momento, una recepción que tendrá carácter provisional para las obras de fábrica y edificios totalmente terminados, y que será definitiva para todas las demás obras, cualquiera que sea el adelanto en que se encuentren.

Transcurrido el plazo de garantía, se efectuará la recepción definitiva de aquellas obras que sólo fueren recibidas provisionalmente.

En dichas recepciones se tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 80 de este pliego.

Las obras ejecutadas y materiales acopiados que deban ser abonados al contratista se valorarán en la forma que determina el artículo 77, y se procederá después á la liquidación definitiva y á pagar al contratista el saldo que resulte á su favor, teniendo en cuenta los reintegros ó indemnizaciones á que tuvie

re derecho, y lo que dispone el artículo 78.

En lo relativo á la devolución de la fianza, se procederá en la forma prevenida en el artículo 82 de este pliego.

Prescripciones aplicables á la rescisión de contratos de ejecución de obras mediante concurso.

Art. 99. Los artículos anteriores de este capítulo sólo serán aplicables á los contratos de ejecución de obras mediante concurso, en la parte que excepcionalmente fuere contratada á pagar por unidades de obra ejecutadas.

A las contratadas por tanto alzado sólo le serán aplicables los artículos 91, 92, 93, 96 y 97 de este capítulo.

La valoración de obras ejecutadas, y de los materiales apropiados, se efectuará, en caso de rescisión con arreglo á lo preceptuado en los artículos 76 y 77 de este pliego general de condiciones.

Sin embargo, cuando estuviere terminada alguna obra ó parte de obra que aparezca valorada en el presupuesto que sirvió de base al ajuste por tanto alzado, y dicha valoración resultara inferior á la obtenida por el procedimiento que señala el párrafo anterior, la Administración podrá optar por la que resulte más ventajosa para ella.

En cuanto á la liquidación definitiva y pago del saldo á favor del contratista, así como á la devolución de la fianza, se cumplirá todo lo preceptuado en los artículos 63 y 82 de este pliego y en los de condiciones facultativas y particulares de la contrata.

Rescisión de los contratos de suministros.

Art. 100. A los contratos de suministros de materiales, útiles, aparatos, maquinaria, etc., cualquiera que sea el procedimiento empleado para llegar al contrato, se les aplicará en cuanto á la rescisión lo preceptuado en los artículos 90, 91, 92, 93, 96 y 97 de este pliego.

En lo relativo á las valoraciones para el caso de rescisión, se aplicará lo que dispongan los pliegos de condiciones facultativas y particulares de la contrata.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE TENGAN VALIDEZ LAS PRESCRIPCIONES DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES FACULTATIVAS Y PARTICULARES DE LAS CONTRATAS DE OBRAS PÚBLICAS, CUANDO CONTRADIGAN LAS QUE ESTABLECE ESTE PLIEGO.

Cuál debe ser el contenido de los pliegos de condiciones facultativas y particulares.

Art. 101. Los pliegos de condiciones facultativas y particulares deberán contener generalmente todas las necesarias para conseguir el debido cumplimiento de las establecidas en el presente pliego.

Prescripciones de los referidos pliegos que tendrán validez por la simple aprobación de los mismos, acordada por el Ministro de Fomento.

Art. 102. Los pliegos de condiciones facultativas y particulares aprobadas por la Dirección General de Obras Públicas ó por el Ministerio de Fomento, para servir de base á las subastas ó concursos para adjudicar la contratación de obras públicas, tendrán con ese sólo requisito, completa validez en todo lo que dispongan y no esté completamente regulado por este pliego ó en todo lo que no resulte en contradicción con sus prescripciones. Tendrán también igual validez y con ese único requisito en cuanto dispon-

gan sobre materia contenida en los artículos del presente pliego de condiciones generales, que previenen la subdignación de este último en tales materias á lo que se preceptúa en los citados pliegos de condiciones facultativas y particulares.

Prescripciones que deben cumplirse para dar validez á condiciones contradictorias con las del presente pliego.

Art. 103. Las reglas contenidas en los pliegos de condiciones facultativas y particulares que resulten en contradicción con las de este pliego, no tendrán validez y eficacia si no se ha hecho constar por nota, al pie de aquéllas, cuáles son sus artículos que derogan ó modifican normas contenidas en éste de condiciones generales. Cuando esto ocurra, los autores de los proyectos deberán justificar la necesidad ó conveniencia de establecer las prescripciones que llevan aparejada derogación ó modificación de las normas generales; acerca del tal extremo habrá de informar expresamente el Consejo de Obras Públicas, y si no tuvieren fuerza de ley los preceptos de este pliego que resulten anulados ó modificados por los que establezcan los de condiciones facultativas ó particulares, podrán ser aprobados estos últimos mediante Real decreto, dictado por el Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: Exige el buen servicio, para que en ningún momento quede desatendido, que todos los funcionarios de este Ministerio y de sus dependencias presten el de su respectivo cargo en la oficina á que están afectos y no en otros Centros ajenos á este Departamento ministerial, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios que se hallen agregados ó sirviendo en comisión en otros Centros se reintegren á sus destinos en el improrrogable plazo de cuatro días, contados desde la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID, quedando por tanto fenecidas todas las comisiones y agregaciones acordadas con anterioridad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1913.

UGARTE.

Señores Directores generales del Ministerio y Jefe del Negociado Central.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 18, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 10.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real

orden de 5 Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 11.

Idem de id. id. en metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 3.638.

Días 12 y 13.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 84.500.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 81.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.863.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, omisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.817.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.413.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.416.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.342.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Nota. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la

fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 7 de Noviembre de 1913.—El Director general, Carlos Vergara.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Visto el testimonio del acta del concurso celebrado para la ejecución de los pasos superiores y acueductos de las Madres Viejas, que comprende el trazo 1.º del canal de riegos del valle inferior del Guadalquivir:

Resultando que se han presentado cinco proposiciones, suscritas por D. José Eugenio Ribera, D. José Cadet y Margot, en representación de la Sociedad general de Cementos Portland, de Sestao; D. Mariano Luiña y Fernández, D. José Bertrán Machado y D. Manuel Távera y Barrera:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Director de las obras, los Ingenieros Jefes de la División hidráulica del Guadalquivir y del Servicio Central Hidráulico y por el Consejo de Obras Públicas:

Considerando que la proposición más ventajosa es la suscrita por D. Mariano Luiña y Fernández, quien se compromete a ejecutar las obras con sujeción a los cuadros de precios que acompaña a su proposición, que producen un presupuesto de 646.549,32 pesetas, con la modificación de aumentar la dosis del cemento en los hormigones de los acueductos hasta 350 kilogramos, en vez de 300, con objeto de hacer innecesarios los enlucidos y expiñendo la creencia de que tal vez haya en el proyecto algún error al estimar en 60 kilogramos el peso de la armadura por metro cúbico de hormigón, y propone que hecha la revisión de este dato se fije como precio del metro cúbico

el resultante de apreciar el exceso de metal á 0,35 pesetas el kilogramo:

Considerando que al deducir de los precios el presupuesto se han valorado como del tipo corriente del modelo número 1 los pasos de los perfiles 85 y 161, siendo así que difieren algo del tipo general y es algo mayor su valoración, por lo que el presupuesto, corregido el error, asciende á 650.642,49 pesetas, en vez de las 646.549,32 antes consignadas:

Considerando que es ventajoso el aumento de desificación del cemento que en el hormigón de los acueductos se propone por D. Mariano Luiña, sin que ello le exima de asegurar la debida impermeabilidad:

Considerando que no es admisible el abono del exceso de metal que pueda reclamarse la ejecución de la fábrica de hormigón armado, pues el proponente ha podido cerciorarse de ello y formular la correspondiente modificación, razonándola, por lo que debe atenderse á las secciones que arroje el cálculo comprobado, sin que ello pueda en ningún caso ser motivo de abono de exceso de metal:

Considerando que nada se consigna en ésta y demás proposiciones sobre las pruebas de resistencia á que han de someterse las obras, por lo que es conveniente prescribir que se sujetarán aquéllas á las que se estimen necesarias para asegurarse de la estabilidad de las obras, admitiendo para los pasos las que señala la Instrucción oficial de puentes, y para los acueductos las mismas con iguales coeficientes, tal como lo propone el Ingeniero Director de las obras en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, de conformidad en lo esencial con lo informado por el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer se adjudique á D. Mariano Luiña y Fernández la construcción de las mencionadas obras por el importe corregido del presupuesto que acompaña á su proposición, que asciende, tenida en cuenta la corrección, á 650.642,49 pesetas, debiendo ejecutarse las

obras en el plazo de dos años, con sujeción al proyecto y condiciones económicas y facultativas que han servido de base al concurso y á los cuadros de precios unidos á la proposición, con las prescripciones siguientes:

a) Se admite la proporción de 350 kilogramos de cemento por metro cúbico de hormigón armado para los cajeros de los acueductos, siendo obligación del contratista asegurar la debida impermeabilidad.

b) Se entenderá como precio definitivo del metro cúbico de hormigón armado el de 138 pesetas, cualquiera que sea el peso de la armadura metálica que resulte de la comprobación del cálculo, y sin que en ningún caso pueda ser inferior á 60 kilogramos por metro cúbico.

c) Los pasos superiores deberán probarse conforme previene la Instrucción oficial de puentes, después de haber transcurrido cincuenta días por lo menos desde su terminación. En estas condiciones no se admitirán flechas superiores á una milésima de la luz ni se aceptarán deformaciones permanentes.

d) Los acueductos deberán probarse con arreglo á las sobrecargas que en el proyecto constan, admitiéndose la misma flecha consignada en el párrafo c).

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de obras, acompañando dos ejemplares del pliego de condiciones particulares y económicas y otros dos de los cuadros de precios y presupuestos que constituyen la proposición del adjudicatario para que obran en los expedientes respectivos de esa División y de la Junta de obras, previniendo á V. S. que en el más breve plazo remita el acta á que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones generales, y asimismo que dé oportuna cuenta de la fecha de comienzo de las obras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1913.—El Director general, P. O., Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Guadalquivir.